

24/12



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

ANALISIS COMPARATIVO DE LA APELACION
EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA CIVIL

TESIS PROFESIONAL

Que Para Obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARTIN CONTRERAS JUAREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS COMPARATIVO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA
Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL**

I. MEDIOS DE IMPUGNACION

Antecedentes
Concepto
Naturaleza Jurídica
Clasificación

II. LA APELACION EXTRAORDINARIA

Antecedentes
Concepto
Naturaleza Jurídica

III. SUBSTANCIACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Supuestos de la Apelación Extraordinaria
Trámite de la Apelación Extraordinaria
La sentencia en la Apelación Extraordinaria

**IV. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO
DE AMPARO**

Constitución
Principios de supremacía y rigidez constitucional
Medios de control de la constitucionalidad
El juicio de amparo
Fundamento constitucional del juicio de amparo
Naturaleza jurídica del juicio de amparo
Finalidad del juicio de amparo en materia civil

**V. COMPARACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL**

En cuanto al tipo de norma
En cuanto al procedimiento
En cuanto a la resolución y autoridad que la emite

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

Por regla general en todo tipo de procesos existe un - - principio de impugnación, su razón de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana, de ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación; o sea, que las partes deben tener medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no apegadas a derecho.

El número de recursos que se han observado en nuestro derecho procesal civil, ha sido muy amplio y variado, los que con el tiempo se han ido derogando por su inaplicabilidad o inoperancia, con el fin de hacer más pronta y expedita la impartición de justicia. Sin embargo, cabe discutir si los recursos que establece actualmente nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los correctos o idoneos para impugnar una resolución judicial en un procedimiento de carácter civil; ya que en muchos de los casos, los recursos establecidos son dolosamente utilizados por los litigantes, con el fin de entorpecer el procedimiento y como consecuencia la impartición de justicia, sin que la sanción que se establece para el caso alcance a resarcir los perjuicios -

ocasionados a su contraparte.

En este caso, nos referiremos particularmente a la apela
ción extraordinaria, a sus semejanzas y diferencias con el --
juicio de amparo directo en materia civil, y a que se refiere
concretamente el Artículo 159 de la Ley de Amparo; haciendo -
una comparación entre ambas instituciones jurídicas, con el -
fin de determinar si existe una duplicidad de instituciones -
con una misma finalidad.

C A P I T U L O I
M E D I O S D E I M P U G N A C I O N

1. Antecedentes:

- A). En el Derecho Romano
- B). En el Derecho Germánico
- C). En el Derecho Italiano
- D). En el Derecho Canónico
- E). En el Derecho Español
- F). En el Derecho Mexicano.

2. Concepto de Medio de Impugnación

3. Naturaleza jurídica de los Medios de Impugnación.

4. Clasificación de los medios de Impugnación.

1. A N T E C E D E N T E S

A). EN EL DERECHO ROMANO. Durante la República, no existieron propiamente medios de impugnación que permitieran la revisión del fondo de la decisión del *judex privatus*, por no existir un orden jerárquico que escalonadamente revisara el fallo de un juez inferior por uno superior, sin embargo pudo impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación podía ser propuesta por vías tales como: la revocación por el doble (*revocatio in duplum*), restitución íntegra (*restitutio in integrum*) y la *intercessio* o derecho de veto.

REVOCACION POR EL DOBLE: es un medio de impugnación muy antiguo y muy oscuro que según Cicerón tuvo vigencia en el sistema formulario, pero cuya existencia ha sido discutida por otros autores; se concedía tratándose de sentencias afectadas de vicios de forma y de fondo y en caso de éxito la decisión quedaba anulada y sus efectos se retrotraían al estado anterior, pero de ser vencido el recurrente debía pagar el doble de lo que antes había sido sentenciado. Este recurso tenía dos limitaciones: a) sólo procedía contra fallos condenatorios pero no contra el cuya acción hubiere sido rechazada, y b) no podía ser intentada por los contumaces, o sea, por aquéllos --

que eran considerados como juzgados por no haber comparecido en juicio.

RESTITUCION INTEGRAL: el ejercicio de este medio acarrea la nulidad radical de los actos ejecutados y restituye las cosas al estado primitivo, como si el acto de que se trata nunca se hubiera ejecutado. Como recurso de invalidación, sólo es concedida a aquel cuyo consentimiento ha sido viciado, a los ausentes, en los casos de sentencias, cuando no existían otros medios para reparar el daño causado por la resolución. Sólo puede ser intentada ante los magistrados superiores, - - pues únicamente éstos tienen el imperium, que es su fuente. - En ciertos casos podía ser ejercida no sólo contra el autor del daño, sino también contra el tercero que se hubiera aprovechado de ello.

También fue concedida en aquellos negocios jurídicos que se encontraban viciados por error, violencia o miedo. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado.

INTERCESSIO O DERECHO DE VETO: creada la institución del

tribunado como modelo del consulado, se les concedió a los -- tribunos el imperium y en consecuencia, mediante la intercessio podían privar de fuerza las decisiones tomadas por otros magistrados, oponiendo su veto. En virtud del imperium cualquier magistrado podía vetar las decisiones de su igual o de su inferior.

En relación al proceso, la intercessio podía paralizar -- la fórmula otorgada por el pretor en el acto de la litis-contestatio, o dejar sin ejecución la sentencia dictada por el -- juez. El veto era siempre consultado y deliberado en común -- por los magistrados y si se concluía que la fórmula o la sentencia eran irregulares, intervenía el tribuno. Cabe hacer no tar, que la intercessio únicamente se limitaba a paralizar -- el efecto procesal de las sentencias, pero sin sustituirlo.

La intercessio romana que estuvo en manos de los tribunos, les sirvió especialmente como freno para evitar los excesos y desmanes de los patricios en aquella pujante lucha social por la igualdad de derechos que sostuvo la plebe contra el patriarcado. "Más que una vía judicial, más que un recurso fué una garantía política contra la arbitrariedad, en favor --
1
de la libertad humana y del bien común."

1. Humberto Cuenca, Proceso Civil Romano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 104

LA APELACION: cuando debido a la organización político - constitucional de la época imperial, fué creado un medio normal y corriente para la revisión de los fallos, la apelación (appellatio), ya que durante la República sólo por excepción - se podía ejercitar contra la sentencia los medios de veto, reuocación y restitución.

Fué en la creación del Imperio, cuando se establecen grados entre los distintos funcionarios públicos y esto hace posible una gradación entre los magistrados encargados de administrar justicia, surgiendo la apelación como una necesidad - de revisión de los fallos emitidos por un inferior y revisados por un superior.

En un principio toda decisión es apelable, independientemente del juez que la dicte y del asunto que se trate, pero - esta regla sufrió numerosas restricciones. En cuanto a los magistrados sólo eran inapelables las decisiones de los jueces nombrados por el emperador para ciertos asuntos, y en cuanto a las partes, los rebeldes o contumaces no podían apelar. En cuanto a la materia de la decisión, se concede el recurso tanto sobre las sentencias definitivas, como sobre las interlocutorias. Eran inapelables las cuestiones declaradas urgentes, las decisiones sobre interdictos, apertura de testamentos, en

trega de los bienes a los herederos, sobre juramento decisorio y las que tuvieren carácter definitivo en virtud de cosa juzgada.

La apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio -- que podría ocasionarse al apelante.

El juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores in procedendo, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores in iudicando, o sea, aquellos por los que el juez, mediante un silogismo -- erróneo, llega a una conclusión contraria a la justicia. En el primer caso, la sentencia apelada se declaraba inexistente, -- pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada.

B). MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO GERMANICO.

El proceso germánico caracterizado por un simple formulismo en el que dominaban oralidad y publicidad casi absolutas, -- se desenvolvía como el reflejo de la lucha entre particulares,

teniendo por objeto, la imputación que una parte hacía a la otra de la comisión de un acto injusto, y dirigiéndose, en realidad, cuando la lesión jurídica lo permitiera a lograr una conciliación o aveniencia entre los contendientes mediante el pago por el culpable de la correspondiente composición, que era exigible, primero en virtud de acuerdos y después, coactivamente.

El proceso se desarrollaba de la siguiente manera: se constituía una asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, ésta oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar, surgía el proceso que se denominaba de desaprobación de la sentencia y que tenía lugar tanto en el caso de que la parte, rechazada su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto de que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso; nacía entonces la necesidad de decidir cual de las dos afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cuál debía ser el contenido de la sentencia aún no proclamada oficialmente y este fué el único me--

dio para impedir que una sentencia injusta fuera proclamada oficialmente, y esto antes de que el presidente de la asamblea le atribuyese dicha fuerza de sentencia, pues entonces ya adquiriría validez irrevocable, aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

C). MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO COMUN ITALIANO.

A partir del siglo XII, pero principalmente en los siglos XIII y XIV, se desarrolla, sobre todo en las ciudades del norte de Italia, un tipo especial de proceso en el que aparecen mezcladas las dos corrientes ya referidas con anterioridad: la romana y la germánica. En las ciudades italianas, la organización judicial experimenta un cambio decisivo para el desarrollo del proceso con la paulatina transferencia de los poderes jurisdiccionales, detentados hasta entonces por condes y obispos, a magistrados municipales, fundamentalmente a los cónsules.

Como medios de impugnación se observan tanto la apelación como la querella nullitatis, ambos medios se tramitan ante el juez superior del que pronunció la sentencia nula o injusta. La querella nullitatis, se basó tanto en el principio de validez formal de las sentencias del derecho germánico, como en la distinción romana de los errores in procedendo et in iudicando,

o sea, en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente. El juez que conocía de la querrela debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia, el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad a todo el proceso. El defecto de la demanda, del emplazamiento, -- del mandato, de la jurisdicción o de similares, origina que el proceso se forme de nuevo y deben hacerse nuevas actas.

Los mismos efectos se producían mediante la *actio nullitatis* que se diferenciaba de la querrela de nulidad, en que se promovía ante el mismo juez (no el superior jerárquico), que había dictado la sentencia.

También se emplearon como medios de impugnación la *restitutio in integrum*, la *supplicatio ad principem* y la *revisio*.

D). LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO CANONICO.

En el derecho canónico se distinguen como medios de impugnación los siguientes: la apelación, la querrela *nullitatis*, la *restitutio in integrum* y la oposición de tercero.

LA APELACION. En el derecho canónico, es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con el objeto de que revoque o confirme una sentencia vá-

lida pero injusta; desde el punto de vista procesal se desarrolla en dos etapas, una ante el juez a-quo para la introducción del recurso, y otra ante el juez ad-quem para su prosecución; admitida la apelación, en su tramitación deben observarse estos principios: no se admite una nueva causa de pedir; la *litis contestatio* se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; se admiten nuevas pruebas sólo por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza.

LA QUERRELLA NULLITATIS. Es un recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable, como por nulidad insanable. Se consideraban nulidades insanables: la sentencia dictada por un juez incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato. Se consideraban sanables las nulidades, cuando no hubo emplazamiento legítimo; cuando la sentencia no fué motivada; cuando no fue firmada y cuando no tiene indicación del día, mes y año, así como el lugar en que fué pronunciada.

LA RESTITUTIO IN INTEGRUM. Es un recurso extraordinario en contra de la sentencia, en virtud del cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión. Se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores. Debe mostrarse una evidente injusticia en la sentencia: cuando ésta se basa en documentos falsos; cuando se descubren documentos -- que demuestren hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia es fruto de dolo de una parte -- con daño de otra, y cuando se dejó de aplicar en forma evidente lo que la ley prescribe. La petición de restitución -- suspende la ejecución de la sentencia y declarada procedente, las cosas deben volver a su estado primitivo; la cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo debe ser restituido.

LA OPOSICION DE TERCERO. Es el recurso extraordinario -- por el que un tercero puede, cuando ve lesionados sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnarla en su ejecución. El tercero debe pedir la revisión de la sentencia por el juez que la dictó, o apelar ante el superior; debe probar el opositor que su derecho fué lesionado --

por la sentencia misma; que la sentencia es la causa de la le
sión y que si se manda ejecutar, el tercero resultará grave--
mente lesionado.

E) . LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO ESPAÑOL

Precisa no olvidar, que el proceso romano tuvo vigencia
en España cuando ésta fué provincia romana, y que, además de
ser un elemento de fusión durante la época visigoda reelaboraa
do que fué por los juristas medievales, tanto italianos como
españoles y penetrado por el derecho canónico, volvió nueva--
mente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho
común de la legislación española. La disgregación política --
del medioevo español nos muestra una legislación (siglos VIII
a XIII) localista y profundamente desligada de la potestad --
real. El afán de mejorar tal estado de cosas, inspiró la le--
gislación y la obra compiladora en España y así surgieron: el
Ordenamiento de Alcalá, 1348; el Ordenamiento Real, 1485; las
Ordenanzas de Medina, 1489; las Ordenanzas de Madrid, 1502; -
Las Leyes de Toro, 1503; etc.; pero todos estos intentos de -
reformas fueron inútiles porque regían al mismo tiempo desde
el fuero hasta las partidas, resultando tales disposiciones -
diversas y antagónicas. Los vicios del foro se agudizan al am
paro de esta ccnfusión y la impartición de justicia se hacía

difficil y costosa, quiso poner fin a este estado de cosas - Felipe II, con la Nueva Recopilación de 1567, sin conseguirlo, por ser una obra insuficiente, plagada de lagunas y antinomias que necesitó aclaraciones reales, que son los autos acordados, todo lo que trajo más desorientación y en este camino le siguió Carlos IV, con la Novísima Recopilación de las leyes de España, en 1805, que trata del proceso desordenadamente; la codificación se inicia con la Constitución de 1812, que dedicó varios artículos a la justicia. En 1830, se inició en España la legislación procesal especial, con la Ley del Enjuiciamiento Mercantil, y el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 1835, que sólo reguló la actividad judicial. Pero quedaron todavía en España las Leyes de Partidas en vigor; fué la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, con la que se aspiró a restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en las antiguas leyes españolas. Esta legislación admitió los siguientes recursos: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria, así como el reglamento de casación. Dentro de los que dejaron huella en nuestra legislación están los siguientes:

EL RECURSO DE QUEJA. Era aquél que se interponía por --

una de las partes, cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas. Tenía por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada servía que la ley concediera el uso de estas nuevas instancias y dejara al arbitrio judicial admitirlas o negarlas.

EL RECURSO DE REPOSICION. Era aquél que se interponía por el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o respondiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse. Tenía por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia. No se daba este recurso contra las sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la importancia de la decisión -- que éstas encerraban.

EL RECURSO DE SUPPLICA. Este recurso consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante él mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

Se distinguia de la segunda suplicación en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su consejo y despues ante el tribunal supremo, para la nueva revisión - de lo fallado en segunda instancia.

EL RECURSO DE CASACION. La palabra casación viene del latín casare que significa quebrantar, anular. Era un recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia. - Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales.

F) LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL DERECHO PROCESAL
DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Como es sabido, la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las

leyes españolas en México, toda vez que, siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político; la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas; los que se aplicaban como leyes nacionales.

La Ley de 23 de mayo de 1837, dispuso que los pleitos - se siguieran conforme a las leyes referidas, en cuanto no -- pugnaran con las instituciones del país. La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en la de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún con las natu rales adaptaciones, seguían en general la orientación de la península, en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría - que la Ley de Procedimientos expedida en 1857 por el presi-- dente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un codi-- go completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carác ter, fué el de 1872, tomado en gran parte de la legislación española de 1855. El Código de 1872, fué substituido por el de 1880, el que responde a la misma orientación que el ante-- rior, la comisión que lo redactó, se limitó a hacer reformas, supresiones y adiciones; pero sin cambiar en lo esencial sus principios, que son los mismos de la ley española de enjui--

ciamiento civil de 1855. El Código de 1880, estuvo vigente - muy poco tiempo, pues en 1884 se publicó otro nuevo código, el que como los anteriores, conservo en sus rasgos fundamentales las características de la legislación procesal civil - española.

Por lo que respecta a los recursos, en la legislación - de 1872, se reglamentaron los siguientes: apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica, casación, denegada casación, revocación y aclaración de sentencia.

El código de 1880, conserva los recursos del código de 1872, agregando el de nulidad y responsabilidad.

El código de 1884, únicamente suprime las suplicas.

El Código Vigente de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como recursos los siguientes: Revocación, Reposición, Apelación, Apelación Extraordinaria, Queja y Responsabilidad.

2. CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACION.

Atendiendo al significado etimológico de la palabra impugnar, podemos decir que el vocablo latino impugnativo viene de impugnarse, palabra formada de in y pugnare, cuyo significado es: luchar contra, combatir, atacar.

Trasladado el término a la materia jurídico procesal, -

se considera que impugnar, es el acto procesal de las partes o de los terceros legitimados cuyo objeto es el de combatir la resolución de un juez, o de su superior jerárquico; ya que éstos no pueden combatir sus propias resoluciones, - en los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, se trata de medios de control, autocontrol o control jerárquico.

De donde entendemos que, medios de impugnación serán - aquellos medios contenidos en todo sistema procesal, cuya finalidad es la de que sean reexaminadas las resoluciones judiciales, esto es, son los medios técnicos con los que se pretende asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

"Los medios de impugnación están dirigidos a obtener - un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial -limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaeran sobre esta resolución judicial impugnada."

2. José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1981, - - pág. 179.

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si se tratara de expresiones sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género, por esto, se puede decir que todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso. Los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo, es decir, medios de impugnación intraprocesales; por el contrario, puede haber medios de impugnación que no pertenezcan a ese sistema procesal; sino que están fuera, a los que se les podría llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal; no se trata de un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y se resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inicia un nuevo proceso, sino sólo continua el que ya existe llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conoci

miento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

El profesor Victor Fairen, al respecto señala lo siguiente: "Si el recurso se interpone contra resolución que aún no haya producido efectos de cosa juzgada formal, el proceso no ha terminado, sino que continúa en su estadio de recurso correspondiente a la misma acción que se instó; mientras que si el recurso se promueve contra sentencia que ya es firme, el proceso del medio de impugnación ya es otro ³ nuevo."

Un principio elemental del debido proceso legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, es decir, tal principio consiste en que los sujetos que acuden a los tribunales pidiendo justicia, tengan a la mano dichos medios, procedimientos y recursos para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen, se haga un análisis cuidadoso de ellas, a veces por el propio tribunal que ha dictado la resolución, pero por regla general, sobre todo si se trata de resolución final de un proceso, por un tribunal de jerarquía superior o de segunda instancia.

3. Victor Fairen Guillén, Estudios de Derecho Procesal, Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, Pág. 352.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

La razón de ser de los medios de impugnación, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. "El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación, porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, - no son sino hombres a secas y hombres falibles; ésta falibilidad humana, ésta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación."⁴

De lo anterior debemos entender que la idea de impugnación, responde a la revisión, reexamen o depuración de una decisión judicial; siempre pueden plantearse dudas en torno al problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista de los términos a que se refiere, para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen por cada derecho positivo no en términos ilimitados, pero si considerables, medios de impugnación, en los que se reexamina el resultado procesal originalmente alcanzado.

4. Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984, Pág. 137.

"Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que siempre se ha reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieren inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quién se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictó, o por otros jueces o tribunales superiores según los casos."

Los medios de impugnación reciben en general el nombre de recursos. La idea elemental de la impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la inexactitud de las resoluciones judiciales primeramente obtenidas.

Cabe hacer notar, que el término recurso se utiliza pa-

5. José Castillo L. y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, Pág. 371.

ra designar aquellos medios de impugnación que se plantean y se resuelven dentro de un mismo proceso, combaten las resoluciones dictadas en el curso de éste, o la sentencia definitiva cuando ésta no ha sido declarada ejecutoriada; los medios de impugnación que no pertenecen a ese sistema procesal, son medios de impugnación autónomos, a los que el procesalista -- Jaime Guasp denomina procesos de impugnación; "Los procesos de impugnación, son aquéllos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación principal. El nombre ciertamente no es indiscutible, puesto que impugnaciones aparecen dentro de un mismo proceso, ya que una impugnación es también -- lato sensu, el acto del demandado que se opone a la pretensión del demandante o, en general el de cualquiera de las -- partes que se enfrenta con alguna actitud asumida por la contraria. Más cuando la idea de la impugnación lleva a la implantación de un proceso especial verdadero, asume una fisonomía peculiar. En efecto, la impugnación procesal se convierte en virtud de esa autonomía en un verdadero proceso. -- Mediante la impugnación procesal, el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su -- puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. --

Así pues, la impugnación procesal se convierte en una figura de indudable sustantividad y no en un conjunto de medidas in ⁶teriores propias de cada proceso en particular."

De lo anterior se entiende que los procesos de impugnación son aquéllos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en - - otra tramitación procesal. El ordenamiento jurídico requiere que el resultado de la relación procesal ya cerrada (cosa - juzgada), pueda a su vez ser impugnado y destruido por razones excepcionales, dando origen a acciones autónomas. La ley procesal, al acoger en su campo esas acciones, las configura de un modo completamente especial, hasta asimilarlas con los medios de impugnación propiamente dichos.

En consecuencia, cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar, se trata de verdaderos procesos impugnativos.

En cambio, cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, se trata de simples procedimientos impugnativos (recursos), que conservan unidad juridico-procesal con el juicio - del que derivan.

6. Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo II, 3a. Ed. Madrid 1968, Pág. 710.

Una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible; ello deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Por lo tanto sólo puede enfocarse el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son todos aquellos recursos, procedimientos, instancias o acciones, -- que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

4. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

En cuanto a la clasificación de los medios de impugnación, debemos decir que existen diferentes tendencias según la legislación positiva de cada estado.

Sin embargo, el procesalista Jaime Guasp, nos habla de una posible clasificación general, a base de consideraciones estrictamente teóricas de los distintos medios de impugnación, y propone como medio básico de distinción, la agrupación de todos ellos en dos categorías fundamentales, que vienen a estar constituidas por los llamados recursos ordinarios y extraordinarios respectivamente.

Entendiendo a los recursos ordinarios como aquéllos que,

7. Jaime Guasp, ob. cit., T. II, Pág. 711.

como lo indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal, de esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido y - el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición, no limita los poderes judiciales de quién los dirige en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.

En cambio, los recursos extraordinarios se configuran - de un modo más particular y limitado. Han de darse en ellos las notas estrictamente inversas a las de los recursos ordinarios que acaban de mencionarse, tanto en cuanto a las partes, como en cuanto al juez. Por consiguiente, el recurso extraordinario se configura como aquél en el que se exigen, para su interposición motivos determinados y concretos en el - que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre - - aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente.

Todavía, con independencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, la clasificación dominante establece la posibilidad de unos recursos especiales, caracterizados más --

bién como acciones impugnativas autónomas, los cuales se singularizan por romper la unidad del proceso, con el proceso - recurrido, y por dar lugar a una nueva tramitación que no -- afecta tanto a la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de cosa juzgada formal, ya que constituyen un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en proceso independiente; categoría de los recursos excepcionales que, a diferencia de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, podría explicar como ciertas sentencias son firmes, esto es, irrecurribles, y sin embargo, admiten frente a sí esta clase excepcional de impugnación.

Siguiendo la anterior clasificación, se puede decir que, los recursos ordinarios pueden interponerse sin invocar una causa específica previamente determinada en la ley, sino libremente, en tanto que los extraordinarios solamente se conceden por las causas que la ley especifica; los recursos excepcionales, serán aquellos cuya nota característica consiste en que la pendencia del recurso no impide la formación de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual puede interponerse el recurso, de tal manera que aunque se haga valer éste porque no haya pasado el término para interponerlo,

la sentencia debe ser considerada firme y con dicha autoridad. Además, mediante los recursos excepcionales, no se revoca la resolución atacada, sino que se modifica.

En nuestra legislación, los medios de impugnación se clasifican según la especie de recursos, en ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquéllos que se interponen en un proceso contra resoluciones en donde no existe sentencia ejecutoriada, en tanto que los extraordinarios sólo proceden contra éstas. Dentro del primer grupo se encuentra la revocación, apelación y queja, y en el segundo grupo el de la apelación extraordinaria.

Un segundo criterio de clasificación general de los medios de impugnación es aquel que se refiere a la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, así, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales. Los primeros son aquéllos en los que el tribunal que debe resolver la impugnación, es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que había delegado en el inferior.

De los medios de impugnación horizontales, conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre juez a-quo y juzgador ad-quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución, enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

Aplicada esta clasificación a nuestros medios de impugnación, se entenderán como verticales, el recurso de apelación, al que también se le designa como recurso de alzada, precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales, el recurso de queja y la apelación extraordinaria. En cambio, serán medios de impugnación horizontales o remedios, los recursos de revocación y reposición.

CAPITULO II

LA APELACION EXTRAORDINARIA

1. Antecedentes

2. Concepto

3. Naturaleza Jurídica

1. ANTECEDENTES DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Sus antecedentes los da a conocer una sentencia que aparece publicada en los Anales de Jurisprudencia, Tomo II, página 109. De la que se transcribe lo conducente: "... Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Vansio, Altimel, Scacia, etc., citados por el Conde de la Cañada, pág. 219 y siguientes, de las "Instituciones Practicas de los Juicios Civiles, asi Ordinarios como Extraordinarios" acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicios en el procedimiento, del que hablan las leyes de 23 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de 1872 que refundió en él la nulidad por vicios en el procedimiento consignado en el artículo 1600... disposición que fue suprimida por el Código de 1880 y repuesta por el de 1884, que en el artículo 97 estableció que las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas, y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez --

que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha - indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles..."

Analizado el antecedente directo de la apelación extraordinaria, no se puede dejar de tomar en cuenta la opinión del profesor Becerra Bautista, ⁸ quien nos dice que, como la apelación extraordinaria se da contra sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (salvo el caso dudoso de la impugnación de sentencias dictadas en juicios en rebeldía en -- que se hubiere emplazado al demandado por edictos), no debe buscarse el antecedente de la apelación extraordinaria en el recurso de casación, sino en otras instituciones semejantes.

"Ante la ausencia de una exposición de motivos, puede decirse que la apelación extraordinaria refleja instituciones canónicas; es más, que como el Codex Juris Canonici, tanto la restitutio in integrum, como la querela nullitatis se pueden interponer por un procedimiento de apelación, pues la primera se da precisamente para que se pueda apelar ante el juez que

8. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., 9a. ed., México, 1981, pág. 574.

dictó la sentencia contra el rebelde y la segunda se puede ha
cer valer juntamente con la apelación o por separado."⁹

En el derecho canónico se concede la restitutio in integrum al rebelde para que apele ante el propio juez que dictó la sentencia, siempre que lo haga dentro del trimestre en el que se pronunció la sentencia y que ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

El propio derecho concede la querrela nullitatis contra - sentencia, cuando ésta ha sido dada por juez absolutamente in competente o cuando el tribunal colegiado que la pronunció no se integró por el legítimo número de jueces; cuando una de -- las partes carece de representante en juicio; cuando alguien ha actuado a nombre de otro sin mandato legítimo y cuando no hubo emplazamiento. También en este caso, la querrela debe - proponerse dentro de los tres meses a partir del día de la pu blicación de la sentencia, ante el juez que la pronunció.

Los autores de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, reprodujeron en la Apela- - ción Extraordinaria los recursos que canónicamente pueden ha- cerse valer, dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia definitiva y cuyo objeto de los

9. José Becerra Bautista, ob. cit., pág. 575.

recursos es el de invalidar una sentencia, pero mediante el recurso de apelación através del cual se logra la restitución in integrum y la querrela de nulidad.

Ambos recursos canónicos y la apelación extraordinaria, buscan la nulidad de la sentencia, precisamente porque se basa en procedimientos viciados; en ambos derechos se conceden tres meses para interponer el recurso y se habla de apelación aún cuando en el canónico si hay apelación ordinaria.

2. CONCEPTO DE APELACION EXTRAORDINARIA

Para dar el concepto de apelación extraordinaria, es necesario referirse al Título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el que específicamente señala como recursos los siguientes: Revocación, Reposición, Apelación, Apelación Extraordinaria, Queja y Responsabilidad.

Tomando en cuenta lo anterior y la clasificación general que de los medios de impugnación se hizo en el capítulo anterior: recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, - podemos expresar como concepto que: La apelación extraordinaria no es un recurso ordinario, sino un medio de impugnación excepcional, cuya finalidad no es la de un reexamen de una resolución, como lo es en los recursos ordinarios, sino más - -

bién la anulación de la resolución misma, así como la del pro
cedimiento que le dió origen.

Para que una sentencia cause ejecutoria, se requiere que en su contra no exista posibilidad de interponer recurso ordi
nario alguno y como el único recurso ordinario que puede ha-
cer que la sentencia se modifique o revoque es el de apela-
ción, podemos decir que pasa en autoridad de cosa juzgada la
sentencia en contra de la cual no cabe el recurso de apela-
ción; ahora bien, nuestro Código de Procedimientos Civiles ha
introducido con el nombre de apelación extraordinaria no un -
recurso ordinario, sino un medio de impugnación excepcional -
que permite dejar sin efectos una sentencia con autoridad de
cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedi-
miento viciado de nulidad, que la ley considera insubsanable.

Se dice que la apelación extraordinaria es un medio de -
impugnación excepcional y que puede equipararse a una acción
de impugnación, en razón de que la substanciación de la misma
se desarrolla en forma de un proceso autónomo (pero sin per-
der relación con el que le dió origen) y cuyos trámites serán
los mismos que los de un juicio ordinario, según lo establece
el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles Vigente
para el Distrito Federal, el que en su parte conducente esta-

blece lo siguiente:

"Art. 718 ... En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, -- sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255."

El artículo 255 del Código en cita, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Art. 255. Toda contienda judicial principiara por demanda, en la que se expresaran ..."

El maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a la apelación extraordinaria nos dice lo siguiente: "No es una verdadera apelación, porque no se persigue mediante la apelación extraordinaria la finalidad que corresponde a la apelación normal, ya que la finalidad ordinariamente atribuida a la apelación, es la de que del reexamen que se haga de una resolución modifique, revoque o confirme a ésta. En nuestro sentir es -- una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo".¹⁰

10. Cipriano Gómez Lara, Ob. Cit. supra nota 4, pág. 154.

El maestro Carlos Arellano García, sostiene el siguiente criterio: "El sustantivo apelación significa la acción de apelar, en su típica acepción forense alude a la petición que se formula al superior jerárquico para que se revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior.

En el caso de la apelación extraordinaria, el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior. En cuanto al adjetivo calificativo extraordinaria, consideramos que es acertado utilizarlo pues, incurrir en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez."

3. NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

El problema que se presenta para determinar la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, es el de señalar

11. Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 493.

si se trata simplemente de un recurso (un medio de impugnación intraprocésal), o de una acción de impugnación autónoma; ello dependerá de lo que se entienda por sentencia ejecutoria da y cosa juzgada.

La cosa juzgada, es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendiéndose por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, sea en el juicio en el que aquéllas se pronuncien, o bien en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea, en que debe cumplirse lo que ella ordena.

Para su mejor comprensión, la cosa juzgada suele dividirse en dos clases, cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en el que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria y su eficacia trasciende a toda clase de juicios.

La cosa juzgada formal puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra ese tipo de sentencias.

El Código de Procedimientos Civiles en cita, establece -

como recurso extraordinario que procede contra sentencias que han causado ejecutoria, el de apelación extraordinaria. Existe a su vez, el juicio de amparo el que también procede contra sentencias ejecutoriadas, pero éste se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo.

El artículo 426 del código procesal en cita, establece los casos en que las sentencias gozan de la autoridad de cosa juzgada, mismo artículo que a la letra dice:

"Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa -- ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación; las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que dirimen o resuelven una competencia, y las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad."

Causarán ejecutoria por declaración judicial, según lo establece el artículo 427 del código en cita: Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios

con poder o cláusula especial; las sentencias de que hecha no tificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Ahora bien, si hablamos de un recurso que se interpone - contra una resolución que aún no haya producido efecto de cosa juzgada formal, el proceso no ha terminado, sino que continúa en su estadio de recurso, correspondiente a la misma acción que se instó; mientras que si el recurso se promueve contra sentencia que ya es firme, el proceso del medio de impugnación ya es otro nuevo, a través del ejercicio de una nueva acción.

En efecto, la apelación extraordinaria presupone la existencia de una sentencia firme que está surtiendo los efectos de la cosa juzgada, por ello no se la puede encuadrar en el marco del derecho a recurrir, considerado como una posibilidad inherente a la primitiva acción y pretensión, ya que ésta se extinguió al producirse aquellos efectos citados. Así pues, la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria en mi concepto, puede concebirse como la de una acción con preten-

sión impugnativa de la sentencia firme; ya que el interes que mueve a dicha acción y pretensión está apoyado en una base diferente a la que fue tratada en el proceso anterior, ya con--cluido.

El profesor Cipriano Gómez Lara, señala lo siguiente: "... El problema es fundamental porque de la solución que se dé, o sea, de que se determine si se trata de una senten--cia definitiva o firme va a depender que la apelación extraordinaria, adquiera el carácter de recurso o de medio impugnati¹²vo autónomo."

Si la sentencia definitiva es impugnabile mediante un re--curso, entonces la instancia que se sigue ante el tribunal superior tendrá la naturaleza de segunda instancia, o sea, de -instancia impugnativa dentro del mismo proceso. Pero si se entiende que la sentencia es firme y que no acepta en su contra recurso ordinario alguno, la interposición de la apelación extraordinaria no tendrá el carácter de recurso, sino el de una demanda de nulidad y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria no será una instancia impugnativa que pertenezca al propio sistema, sino que será una instancia impugnativa autónoma. A esto debe agregarse que, interpuesta la apelación

12. Cipriano Gómez Lara, ob. cit. supra nota 4, pág. 155.

extraordinaria y una vez admitida por el juez, la tramitación de la misma será conforme a las formalidades del juicio ordinario.

El procesalista Alfredo Domínguez del Río, opina - lo siguiente: "La apelación extraordinaria no es una segunda instancia. Su estructuración y sus fines son empero diversos ya vimos que la apelación natural se tramita fundamentalmente a través de la expresión de agravios, la contestación a - los mismos y la formulación de alegatos por los litigantes - para que el tribunal de segunda instancia revoque, modifique o confirme, en su caso, lo resuelto por su inferior. En la - apelación extraordinaria el recurrente demanda o pide al tribunal superior que declare la nulidad de la sentencia dictada por su inferior y le mande reponer el procedimiento, pre-
via depuración del hecho o circunstancia que lo haya viciado" 13

14
Conforme al criterio del profesor Eduardo Pallares, la apelación extraordinaria no es un recurso, porque la finalidad de todo recurso, es la de revocar o modificar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria nulifica una instancia o la integridad de un proceso. En realidad su naturaleza

13. Alfredo Domínguez del Río, Compendio Teórico práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 298.

jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos puede equipararse al juicio de amparo, aunque éste tiene mayor esfera de acción.

14. Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 468.

C A P I T U L O I I I

SUBTANCIACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

1. Supuestos de la Apelación Extraordinaria
2. Trámite de la Apelación Extraordinaria
3. La sentencia en la Apelación Extraordinaria

1. LOS SUPUESTOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Los supuestos de la apelación extraordinaria se encuentran previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, el que a continuación se transcribe:

Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

TERMINO. Antes de continuar con los supuestos, es preciso referirse al término para la interposición del recurso, y según lo establece el artículo referido, éste será dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia; a diferencia de los demás recursos, el término se señala en meses y no en días.

1. LOS SUPUESTOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Los supuestos de la apelación extraordinaria se encuentran previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, el que a continuación se transcribe:

Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

TERMINO. Antes de continuar con los supuestos, es preciso referirse al término para la interposición del recurso, y según lo establece el artículo referido, éste será dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia; a diferencia de los demás recursos, el término se señala en meses y no en días.

Para la mejor comprensión del término señalado y la realización del cómputo, es preciso remitirse a lo que establece el artículo 136 del código en cita, el que establece que los meses se regularán por el número de días que les correspondan, esto es, que el mes de febrero tendrá menos de treinta días, en tanto que los demás meses tendrán treinta y treinta y un días, según les corresponda.

Sin embargo, queda cierta duda si en el referido término de tres meses, se han de incluir los días inhábiles de cada mes, ya que según lo establecido por el artículo 131 del ordenamiento en cita, establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener actuaciones judiciales.

Al no existir criterio definido en cuanto a la aplicación del término, es aconsejable que la apelación extraordinaria se presente dentro de los tres meses a que se refiere el artículo 136, y de esta manera evitar que la apelación pueda ser desechada por haberse interpuesto fuera de tiempo, ya que la consecuencia de la presentación extemporánea de la apelación extraordinaria, es la de ser desechada, según lo establece el artículo 718 del código en cita, mismo que a la letra dice: "El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo..."

SUPUESTOS. Por lo que respecta a estos, se encuentran establecidos en las cuatro fracciones del artículo 717 ya transcrito, y que se analiza de la siguiente manera:

a). El primer supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria, se produce cuando se notificó el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio se siguió en rebeldía.

La palabra emplazamiento se refiere generalmente al acto procesal en virtud del cual se notifica al demandado la existencia de una demanda en su contra, el auto que la admitió y el término que se le concede para que la conteste.

Cuando el actor ignore el domicilio del demandado, o éste sea una persona incierta, en este caso procede el emplazamiento por edictos, los que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación; según lo establece el artículo 122 del código en cita.

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa no es suficiente que el emplazamiento se haya hecho por edictos, es requisito indispensable para la procedencia de la apelación extraordinaria, que el juicio se siga en rebeldía, toda vez que si el demandado comparece a juicio ya no se estará dentro del supuesto referido, tal y como lo señala el artículo 718 del có-

digo en cita, el que en su parte conducente establece: " El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio..."

Cabe hacer notar, que cuando el emplazamiento se haya hecho a persona cuyo domicilio se ignora, no sólo se publicará el emplazamiento por edictos sino también los autos que ordenen que el negocio se reciba a prueba o señale día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia.

Por lo que respecta a la ejecución de la sentencia dictada en un juicio en el que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia se ejecutará pasados tres meses, -- contados a partir de la ultima publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, tal y como lo establece el artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles en cita.

b). El segundo supuesto se dá, cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

La representación en su más amplio sentido, envuelve la actuación en nombre de otro. El que celebra materialmente el

acto, es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del acto, es el representado.

La representación se divide en tres clases que son: Legal, Oficiosa y Voluntaria.

REPRESENTACION LEGAL. Se dice que tal representación es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio y el origen de esta se encuentra establecido en la ley y no en la voluntad de las partes, como por ejemplo: la representación de menores, la representación de mayores incapacitados, etc.

REPRESENTACION OFICIOSA. Se dá esta representación en la gestión de negocios. El gestor oficioso no es ni representante legal, ni menos representante voluntario. En la gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias.

REPRESENTACION VOLUNTARIA. Esta representación se otorga mediante contrato de mandato, el que se encuentra definido en el artículo 2546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los siguientes términos: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Respecto de la capacidad, debemos decir que existen dos tipos de ella: de goce y de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE. Es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones; todas las personas por el sólo hecho de serlo, la tienen, se dice que la capacidad de goce es inmanente a la personalidad y que en el -- fondo se identifica con ésta.

CAPACIDAD DE EJERCICIO. Es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus -- obligaciones por sí mismas. Es la aptitud que se tiene para -- participar por sí en la vida jurídica.

LA REPRESENTACION PROCESAL. Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia -- jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal. Cuando se trate de incapaces, intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sean, los que conforme a la ley pueden o deben representarlos, tales como los ascendientes respecto de sus descendientes, los tutores con relación a sus pupilos, los albaceas, etc. La representación procesal no sólo puede tener validez tratándose de incapaces, sino también cuando las personas que gozan -- de capacidad procesal, desean que un tercero las represente --

en el juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque -- sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquier otra circunstancia. En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en sus artículos del 49 al 52, se encuentra establecida la representación oficiosa, esto es, la representación que se hace en favor de un ausente, ya que como lo establece el código en cita, si se presentare por el ausente una persona que puede comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial; la gestión judicial es admitida para representar al actor o al demandado, en donde, según lo establece el artículo 51 del código citado, "El gestor judicial, antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos -- que se causen..."

Por lo anterior, debemos entender que la representación a que se refiere el supuesto que se analiza, no sólo debe entenderse como aquella que se dá para las personas incapaces -- que requieren de un representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos en ella, tanto las personas físicas, como las personas morales, que no fueron legal--

mente representadas, cuando el mandato adolece de defectos -- que lo dejan sin validez jurídica; esta circunstancia debe ser considerada eficaz, para ser reclamada tanto por el actor como por el demandado, su legítima representación en juicio y consecuentemente la nulidad de la sentencia, ya que ésta debe recaer en las partes auténticas del litigio.

En este caso debe también tomarse en consideración la im procedencia de la apelación extraordinaria, cuando se trate de falta de representación superveniente, pues el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en cita, establece que: "El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación."

Por lo que se refiere al caso en que las diligencias se hubieren entendido con incapaces, el artículo 721 del código en cita, establece que: "Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso..."

Es comprensible que cuando las actuaciones sean ratificadas por el padre o el tutor, se sobresea el recurso, pero no cuando el menor las ratifique, ya que éste es incapaz y, aún en el caso de que se realizara dicha ratificación, ésta adole

cerá de nulidad.

c). El tercer supuesto que establece la apelación extraordinaria se da, cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

La falta de emplazamiento legalmente realizado ha sido siempre una de las causas de nulidad del proceso ya que se viola un principio básico, como lo es el derecho de audiencia.

El demandado que no haya sido emplazado legítimamente, tiene la facultad de acudir a juicio, antes de que se haya dictado la sentencia definitiva y promover de manera incidental la nulidad de todo lo actuado, lo que se resolverá de previo y especial pronunciamiento, según se establece en los artículos 74, 76, 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles de referencia, los que en su parte conducente establecen lo siguiente: las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales; las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido por el código serán nulas; sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

Cabe hacer notar, que en el mismo artículo 76 citado, se establece que: si la persona notificada en forma distinta a lo establecido en el código, se hubiere manifestado -

en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. Esto es, que si el demandado que no fue emplazado conforme a derecho acude a juicio y se hace sabedor del mismo, queda por este hecho subsanado el defecto del emplazamiento.

Cuando en el juicio ya se hubiere dictado sentencia definitiva, el demandado que no haya sido emplazado legítimamente tendrá la facultad de impugnar la referida sentencia a través de la apelación extraordinaria, con base en lo establecido en el supuesto que en este inciso se analiza. Sin embargo, existe cierta contradicción del supuesto establecido en la fracción III del Artículo 717 del código procesal en cita, con lo que señala el Artículo 650 del propio código, ya que este último establece lo siguiente: "El litigante rebelde a quien ha ya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común."

El Artículo citado se refiere a la apelación ordinaria, lo que es lógico, toda vez que la misma se interpone con el objeto de que se modifique o revoque la sentencia, y lo que se pretende en el caso de que hubiere defecto en el emplazamiento, es obtener la nulidad de todo lo actuado.

d). El cuarto supuesto que establece el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles en cita, es el que se dá, -- cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, -- no siendo prorrogable la competencia.

Según el artículo 149 del código en cita, sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio, y excepcionalmente por razón del grado, en el caso en el que conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. Fuera de estos dos supuestos no es prorrogable. Esto significa, que la regla es que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede extenderse a casos no comprendidos en la ley, aún cuando las partes estuviesen de acuerdo, en forma expresa o tácita, en someterse a tales órganos jurisdiccionales. El acuerdo de las partes no podría otorgarle competencia al juez civil para conocer de asuntos familiares, ni al juez de paz, para conocer de asuntos de mayor cuantía. Por tanto, la apelación extraordinaria es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente.

Cabe en este supuesto hacer mención de lo establecido -- por los artículos 154 y 155 del código procesal en cita, el --

primero de ellos establece lo siguiente: "Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente..." ; y el segundo establece: "La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto no requiere declaración judicial.". De esto se debe entender que si el juez fue declarado incompetente según lo establece el artículo 154, - debe haberlo sido por declaración judicial, luego entonces, si se requirió de ésta.

2. TRAMITE DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

El artículo 718 del código procesal en cita, establece que el superior oirá a las partes con los mismos trámites -- del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255; es decir, debe llenar los requisitos de una demanda, esto -- significa que la apelación extraordinaria, equivale a un juicio, en el que las pretensiones que reclama el actor son: la nulidad de la sentencia definitiva, así como de las actuaciones que le anteceden.

La apelación extraordinaria debe presentarse ante el -- juez que dictó la sentencia definitiva, mismo que podrá desechar el recurso únicamente cuando resulte de autos que fue -- presentado en forma extemporánea o cuando el demandado ha-

ya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio; estos dos extremos no deben fundar un rechazo de la apelación extraordinaria, cuando esta se promueva con base en la fracción IV del artículo 717 del código procesal en cita.

Fuera de estos dos supuestos referidos, el juez a-quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, citando a las partes para que comparezcan ante él, absteniéndose de calificar el grado. Si el artículo 718 - expresamente señala que el a-quo se abstendrá de calificar el grado; pero no faculta al superior para hacerlo, se entiende que de hecho se suspende la ejecución de la sentencia impugnada.

Por tratarse de un nuevo proceso, el ad-quem que conoce del mismo tiene todas las facultades para tramitarlo y resolverlo como si se tratara de un juez de primera instancia, esto es, que se desarrollará con los mismos tramites del juicio ordinario, por lo que habrá demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.

Los autos principales quedan en poder del superior, -- quien los devuelve hasta que resuelve. La sentencia que resuelve favorablemente el recurso de apelación extraordinaria,

con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, -- produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y -- todo el procedimiento a partir del acto viciado de nulidad en el que se sustenta el proceso impugnativo.

La sentencia que decide sobre la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad, lo que -- significa que se trata de un proceso que se tramita en única instancia.

El artículo 721 del código procesal citado, previene los únicos casos de sobreseimiento de la apelación extraordinaria al establecer: "Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte."

La apelación extraordinaria procede tanto contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil como en lo familiar, en cuyos casos corresponde conocer y resolver del proceso impugnativo a la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectiva.

3. LA SENTENCIA EN LA APELACION EXTRAORDINARIA

RESOLUCIONES JUDICIALES. El Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los siguientes términos: "Las resoluciones ju

diciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio." ¹⁵ La legislación procesal civil del Distrito Federal vigente, en su artículo 79, clasifica las resoluciones en los siguientes términos: "Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y sentencias definitivas."

La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que éste, en vez de establecer tres clases de resoluciones (decretos, autos y sentencias), compli

15. Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, -
Art. 220.

ca innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres (provisionales, definitivos y preparatorios) y conserva el tipo de sentencia interlocutoria junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones.

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante, sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas.

LA SENTENCIA. La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino "sententia" que significa decisión del juez, en su acepción forense. En efecto, la sentencia en el derecho romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios del derecho puestos en juego.

A su vez, la palabra sentencia, aplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por él, se origina del verbo latino "sentire, sintiendo", porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él.

Por tanto, la significación gramatical de la sentencia

se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, señala -- los siguientes: a). Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español; b). Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito; c). Llevar las fechas y cantidades escritas con letra; d). No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión; y e). Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia. De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de

las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales, como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse.

En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro secciones: el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

REQUISITOS SUBSTANCIALES. Por requisitos substanciales de la sentencia, deben entenderse no aquellos de formación o estructura, sino por el contrario, los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe observar, dichos requisitos son: a) Congruencia, entendiéndose por ésta, como aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir - - identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico; b) Motivación, esta motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos,

razones y fundamentos de su resolución, la fundamentación y motivación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad al disponer la Constitución que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; y c) Exhaustividad, que no es otra cosa sino la consecuencia de los dos anteriores ya citados, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS. Se habla en la doctrina de sentencias definitivas y de sentencias interlocutorias; - las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en el proceso, por el contrario, la sentencia interlocutoria, según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio, significa, a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó esto a las sentencias dictadas en el desarrollo del proceso, o sea, aquéllas que se dictan durante el proceso; mientras que la sentencia definitiva, sería la que -

se pronuncia al finalizar el proceso.

Al respecto, el profesor Cipriano Gómez Lara opina lo siguiente: "Si dicha sentencia al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al estudio del fondo del asunto, ni dirige la controversia, sino que por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal."¹⁶

LA SENTENCIA EN LA APELACION EXTRAORDINARIA. El artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece: "La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

Si la resolución de la Sala del Tribunal Superior que de seche la apelación extraordinaria fuere simplemente un auto, éste será recurrible mediante una reposición, previamente al amparo. Este Amparo será de la competencia de los jueces de -

16. Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1976, pág. 289.

Distrito, con arreglo a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Pero si la apelación extraordinaria se resuelve mediante sentencia, en la que se estudie y decida el medio de impugnación hecho valer, y tal sentencia fuere contraria a las pretensiones del litigante, no le quedará sino recurrir al juicio de amparo, pero surgirá la cuestión de determinar si el amparo debe promoverse ante el juez de Distrito, o ante el Tribunal Colegiado, es decir, si será amparo directo o indirecto.

Conforme a lo establecido por la fracción I, inciso c) del artículo 7 bis de la Ley Organica del Poder Judicial Federal, es procedente el juicio de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, contra las que no proceda el recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Cabe pues preguntar si la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria tiene el carácter de definitiva, ya que de ello dependerá la clase de amparo que se haya de interponer, la competencia de la autoridad que lo tramite y consecuentemente, definir a quién corresponde conceder la suspensión de los actos que se reclaman.

Si la apelación extraordinaria es un juicio autónomo e independiente, que se sigue con los mismos trámites de un juicio ordinario, en el que la acción que se deduce es la de nulidad de un juicio, habría de inferirse que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitiva. Pero este carácter es en realidad relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una cuestión incidental, como lo es la nulidad de las actuaciones; así que, por la relatividad que existe, y para los efectos del amparo, la sentencia que resuelva la apelación extraordinaria, no podrá ser considerada como sentencia definitiva. De aquí que tampoco quepa dentro de lo prevenido por el artículo 7 bis que se ha mencionado, y que caiga dentro de lo establecido en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, misma que establece:

Art. 114.- "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

De donde se deduce, que el amparo que se interponga, será de la competencia de los jueces de Distrito y no de Tribunales Colegiados de Circuito. Ello traerá además como conse--

cuencia que la suspensión de los actos reclamados, haya de --
ser concedida, no por la autoridad que resuelva la apelación
extraordinaria, sino por el juez de Distrito.

CAPITULO IV

FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

1. Constitución.
2. Principios de supremacía y rigidez constitucional.
3. Medios de control de la constitucionalidad.
4. El juicio de amparo.
5. Fundamento constitucional del juicio de amparo.
6. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.
7. Finalidad del juicio de amparo en materia civil.

1 . C O N S T I T U C I O N

Para poder dar un concepto más preciso de constitución - conforme a nuestro derecho, es necesario revisar previamente los conceptos de soberanía y poder constituyente, por ser estos relacionales al de constitución.

Soberanía. Desde el surgimiento del concepto (siglo XV), hasta nuestros días, éste ha tenido diversas acepciones que dificultan su precisión y ha sido uno de los temas más debatidos del Derecho Público; por lo que tomaremos en cuenta única mente lo indispensable para interpretar los dispersos conceptos que hace suyos nuestra constitución.

El término soberanía deriva de la conjunción latina "super-omnía" cuyo significado es: sobre todo, lo que esta por encima de todo; para otros viene de la voz francesa "supera--mus", siendo su significado el de: potestad o imperio. Su aparición parte del momento en el que se plantea la controversia sobre la supremacía entre el Estado y la Iglesia, durante la Edad Media, y no fue conocida en la antigüedad, porque no se dió entonces la oposición del poder del Estado a otros poderes.

Surge el concepto cuando se trató de justificar el triunfo ideológico del monarca absoluto que encarnaba al Estado, -

frente a los señores feudales y al papado, que le disputaban el poder, y el Imperio Romano el cual le exigía vasallaje y no daba a los Estados más valor que el de provincias.

La Iglesia romana culmina su desarrollo al representar una gran fuerza espiritual y un verdadero poder temporal, que planteaba sus derechos para subordinar la acción del monarca a los principios de la religión, sometiendo a los Estados al poder de la Iglesia, fueron los reyes de Francia quienes no aceptaron estas ideas y como consecuencia se desencadenó la llamada lucha de las investiduras; fue durante esta época que la teoría del imperialismo papal fue derrotada por la cohesión nacional del reino francés, y comenzó a tomar forma y dirección la oposición a aquélla, poniendo límites al poder espiritual y planteando las pretensiones de independencia de los reinos como sociedades políticas independientes. Poco a poco se formaron y afirmaron, con la etapa del absolutismo monárquico el predominio del rey, Francia y España sostuvieron y practicaron tal idea, que fue seguida por los principales monarcas, que se liberaron de la tutela papal. Una vez obtenido el triunfo del monarca sobre la Iglesia, se esforzaron los tratadistas por encontrar una teoría que explicara y apoyara la legitimidad, la acción y el poder del monarca.

Una de las tesis más destacadas y conocidas que se postularon para justificar la monarquía, fue la expuesta por Juan Bodino, quien en su obra "La República" que apareció en el año de 1577, nos dice que para él, la república, es decir el Estado, implica el establecimiento de un poder soberano, que no puede existir sino en ella. Para dicho pensador los derechos esenciales de la soberanía pertenecen al soberano, y para justificar la monarquía absoluta y hereditaria de Francia, declara que el poder soberano puede transmitirse por vía de sucesión del rey a sus descendientes, y por otro lado sostiene que el soberano no tiene restricciones jurídicas en el ejercicio de su poder, ya que si las tuviese, éste no sería soberano, y reconoce como únicas limitaciones las leyes divinas y las naturales.

Es a comienzos del siglo XVII cuando aparece la tesis de la soberanía popular, sostenida por el alemán Althusius en su obra denominada "Política Methodice Digesta" aparecida en el año de 1603. A diferencia de la tesis sustentada por Bodino, quien hacía radicar el poder soberano en la persona del monarca, Althusius lo atribuye al pueblo, considerando a la comunidad política, como un producto de la unión voluntaria de los hombres, y como titular único del mencionado poder.

El principal exponente de la soberanía popular, lo es el filósofo y escritor Juan Jacobo Rousseau, quien aparece como un continuador de las ideas políticas de su época, pero en su obra, el contrato social y la soberanía popular son representadas con nuevos aspectos que revelan su inconformidad en contra de las condiciones políticas y sociales de la época en -- que vivió. Para Rousseau, la idea del contrato social origina el concepto de la soberanía del pueblo, esto es, que la soberanía nacional deriva de la naturaleza de la comunidad política, por ello afirmó que, el problema era hallar la forma de -- asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y en la que cada uno, - aunque unido con todos los demás, pueda obedecer quedando tan libre como antes. Sostenía, que dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente. Para Rousseau, sólo el pueblo es soberano, y entiende a -- la soberanía como el gobierno leal del pueblo, e identificando ésta con la voluntad general.

Al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo, los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hi--

cieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que había caracterizado al poder soberano.

Siguiendo las ideas de la soberanía popular, podemos decir que, para que sea dable y posible la vida en común dentro de una sociedad, es preciso que la actividad de cada individuo este limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el desorden dentro de la comunidad, estas limitaciones a la conducta del individuo en sus relaciones con los demás, se traduce en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas, cuya imposición debe encontrarse plasmada en un contenido normativo de Derecho, cuya fuerza de obligatoriedad debe estar garantizada por un poder superior a la voluntad de cada individuo y cuyos actos deben ser siempre tendientes a garantizar un orden de derecho, asegurando así el orden social. Este poder que recibe también el nombre de autoridad, considerado como una actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo social. Ahora bien, el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste conviene someter su actividad suprema a la de ciertos causes jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, esto es, se auto-limita, y existiendo además la necesidad de que su vi

da adopte la forma que más le convenga, seleccione él mismo - la manera de constituirse y el sistema de su funcionamiento, esto es, se auto-determine, traduciéndose esto en la creación de un orden de derecho.

Cuando la nación o pueblo, como grupo humano decide darse una organización jurídico política, creando al Estado como persona moral, estos efectos obedecen a la actividad o dinámica de un poder que tiene como fuerza generatriz la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura que expresa el ordenamiento fundamental o constitución.

El poder constituyente. La idea de poder, entraña fuerza, energía, actividad o dinámica y el adjetivo constituyente indica la finalidad de esta actividad; tal finalidad se manifiesta en la creación de una constitución que como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social. En otras palabras, el poder constituyente es la actividad o potencia encaminada a establecer un orden constitucional, esto es, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encause su vida mis

ma y se normen las relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.

Para que el poder constituyente logre su objetivo esencial consistente en implantar una constitución, se requiere de ciertos atributos como son: supremacía, coercitividad e independencia. La supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica.

Ahora bien, el pueblo o nación, como unidad real, no puede por sí mismo ejercer el poder constituyente, ya que es imposible físicamente que todo el conjunto humano que se encuentra integrado se dé una constitución. A más de esto, la elaboración del ordenamiento fundamental es una obra de inteligencia y de la voluntad, cuya producción requiere indispensablemente la acción del entendimiento manifestada en varias operaciones sucesivas, tales como la confección de un proyecto, su estudio, su discusión y su aprobación. Esta operación que exige de modo necesario un método, no es susceptible de realizar-

se por el mismo pueblo en atención al considerable número de sus componentes. Por ello, si bien el poder constituyente pertenece al pueblo como aspecto teleológico inherente a su soberanía, no puede desempeñarse por su titular. Estos imperativos lo constriñen a depositar su ejercicio en un cuerpo, compuesto de representantes populares, a los que se les denomina congreso o asamblea constituyente y cuya finalidad única consiste en elaborar una constitución a nombre del pueblo. La legitimidad del congreso o asamblea constituyente y su obra, derivan de la relación directa que exista entre él y el pueblo, o sea, de la auténtica representación popular que tal organismo ostente. Faltando esta representación, la obra constitucional, por más perfecta que se suponga, tendrá un vicio ostensible de origen.

La asamblea o congreso constituyente goza de amplia libertad para crear una constitución, sin que actúe acatando -- instrucciones específicas y expresas de su representado, sin embargo, sobre su actuación existe un conjunto de principios, ideales, fines o tendencias, radicados en el ser, modo de ser y querer ser del pueblo que no sólo condicionan la producción constitucional, sino que deben incorporarse a ésta. Suponer -- que no lo acatara, es decir, que no lo declarara en la consti

tución que elabore, significaría una traición al pueblo en cu
ya representación actúa.

Ahora bien, la modificabilidad de los principios esencia
les que se contienen en una constitución, o sea, de lo que im-
plica la substancia o contextura misma del ser ontológico y -
teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho orde
namiento, son inherentes al poder constituyente o poder sobe-
rano. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales princi--
pios o darse una nueva constitución.

De las anteriores consideraciones, entendemos que la - -
constitución es el conjunto de normas en las que directa y --
principalmente se objetivan las facultades de autolimitación
y autodeterminación de la soberanía popular, por lo que reci-
be también el nombre de ley fundamental, en razón de que esta
blece las bases de calificación, organización y funcionamien-
to del gobierno del Estado o del pueblo, y establece los pre-
ceptos legales primordiales restrictivos del poder soberano,
consignando en primer lugar los derechos públicos individua--
les que el hombre puede oponer al poder estatal, y en segundo
lugar, competencias expresas y determinadas, de la actuación
de los órganos del gobierno.

2. PRINCIPIOS DE SUPREMACIA Y RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. Atendiendo a que la constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe auto-preservarse -- frente a la actuación de los órganos estatales que ella misma crea o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el principio de supremacía constitucional, según el cual, se adjetiva al ordenamiento constitucional como ley suprema.

La supremacía de la constitución implica que ésta sea el ordenamiento superior de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto a que ninguna de ellas debe -- oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.

El principio de supremacía constitucional se encuentra -- consagrado en el artículo 133 de nuestra Constitución actual, mismo que está compuesto de dos partes: una en que se contiene dicho principio de un modo eminentemente declarativo y --

otra en la que impone de manera expresa la observancia del -- mismo a los jueces de cada estado, siendo el texto del artículo citado el siguiente:

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

La primera parte del citado artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a -- los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, y a pesar -- de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución.

Por lo que se refiere a la segunda parte del citado artículo, es de estimarse que ésta es incompleta, ya que no al

de a las demás autoridades distintas de los jueces locales, - como obligadas a acatar preferentemente la constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen, ni se establece dicha obligación en el caso de que las normas contraventoras sean de índole federal. Pueden subsanarse estas omisiones mediante una recta interpretación del aludido precepto, tomando en cuenta el principio de la supremacía constitucional y coho nestando aquél con la disposición contenida en el artículo -- 128 Constitucional, mismo que señala: "Todo funcionario públi co, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes - que de ella emanen."

El principio de supremacía constitucional implica que la constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraríe, principio que tiene eficacia y validez absolutas tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo - que atañe a todas las leyes no constitucionales. Si en el artículo 128 constitucional se impone a todo funcionario la - - obligación de guardar sin distinciones de ninguna especie la - - constitución, es evidente que la intención del legislador -- constituyente fue en el sentido de revestir al ordenamiento -

supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales, como inexplicablemente se expresa en el artículo 133, a acatar los mandatos de la ley fundamental contra -- disposiciones no constitucionales que la contraríen.

RIGIDEZ CONSTITUCIONAL. El principio de rigidez constitucional, garantiza la efectividad de la supremacía de la constitución, ya que la supremacía no opera sola para conseguir -- el aseguramiento y la efectividad de la constitución. Este -- principio se opone al llamado de flexibilidad constitucional, que significa que la ley fundamental es susceptible de ser reformada, modificada o adicionada por el poder legislativo ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria u ordinaria. Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que -- tienen ingerencia integran un poder extraordinario, sui generis.

El principio de rigidez constitucional, se encuentra contenido en el artículo 135 de la Constitución, el que expresa:

Art. 135.- "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

El principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es, por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo, garantizando con esto la efectividad de la supremacía de la misma, ya que de nada serviría que la Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, pudiera modificarse.

3. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

La corriente proteccionista o de control de la constitución y de los derechos públicos individuales es muy antigua, nace con el afán del propio constituyente por preservar su obra, por dotarla de larga vida, estableciendo un sistema de difícil reforma y dándole supremacía sobre cualquier ley secundaria, o creando algún órgano político o jurisdiccional.

El sistema de control constitucional por un órgano político, dentro del cual se puede catalogar al "Jurado Constitucional" ideado por Sieyes y al "Poder Conservador" de la Constitución centralista de 1936, generalmente revela la existencia de un cuarto poder, distinto de los otros tres, al cual está encomendada la protección del orden establecido por la constitución. Se caracteriza este sistema, en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración de inconstitucionalidad, consiste en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o acto reclamado, con el fin de concluir si son constitucionales o no, y la resolución pronunciada recae únicamente en los procedimientos de contención, -

teniendo aquélla efectos generales y absolutos. Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen en donde impere el sistema de control constitucional por un órgano político, consisten precisamente, o bien en crear, dada la forma en que proceda éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando así el desquiciamiento del orden legal, o bien en eclipsar a los poderes que se encuentran bajo el dominio del órgano de control, como sucedió en la constitución de 1836.

Los inconvenientes apuntados de que adolece un sistema de protección por un órgano político se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control. El hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la constitución, elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el órgano ocursoante y el responsable, por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control, tiene como opositores al individuo agraviado y a la autoridad responsable del acto o la ley violatorios. Por último,

teniendo las resoluciones sólo efectos de cosa juzgada en el sistema que nos ocupa, se elude la peligrosa interpretación - que acerca de la declaración absoluta de inconstitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad perdida, en el sentido de considerar a aquélla como un menoscabo a su actividad y reputación.

El control de la constitucionalidad adquiere indiscuti-- blemente alcances políticos, porque tiene por objeto interpre-- tar la ley reguladora de equilibrios políticos; por eso el -- juicio constitucional es juicio político. De aquí nace el pe-- ligro de que la justicia se contamine de política, lo que no es deseable ni para aquélla ni para ésta.

A fin de eludir el peligro que se señala, no se puede - aceptar la solución de privar a la justicia del control de la constitucionalidad, para trasladarlo a otro órgano, porque -- así se favorecería una situación todavía más inconveniente. - En efecto si ese órgano fuera alguno de los otros dos poderes existentes (Legislativo o Ejecutivo), quedaría definitivamen-- te roto el equilibrio tan difícil de conservar entre ellos -- dos. Si el órgano fuera creado ex-profeso para conocer de - - cuestiones constitucionales sin forma de juicio, surgiría el peligro del abuso y de los choques de poderes, en virtud de -

que el órgano revisor podría derogar las leyes en funciones - de legislador.

Por lo anterior, es preciso hacer del poder judicial el titular de la defensa constitucional, pero de modo tal que - ese poder quede inmunizado en lo posible contra toda ingerencia indeseablemente política.

El ejercicio del sistema de control por un órgano jurisdiccional puede realizarse en dos formas: por vía de acción o por vía de excepción. Su funcionamiento por vía de acción se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus -- respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable. A diferencia de este sistema, en el que la declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control -- por vía de excepción, la impugnación a la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa - inconstitucional, y que el juez del conocimiento ha aplicado. En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma -

de juicio sui géneris en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo por ende, la misma autoridad judicial la que conoce de la inconstitucionalidad de la ley y del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones, y la que ha aplicado esa ley, sistema que indudablemente trae consigo innumerables desventajas e inconvenientes, debidos principalmente a la interferencia de jurisdicciones en cuanto al ejercicio general del medio de control, pues aquél puede ser realizado tanto por autoridades federales o por locales, como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde existe un régimen de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de excepción, en el que el llamado juicio constitucional se resuelve, o bien en meros recursos, o bien en defensas alegadas por una de las partes.

Por otro lado, cabe hacer notar que, la protección que los órganos jurisdiccionales imparten al resolver los juicios suscitados por la interposición de la acción de control, puede ser general o particular, esto es, las resoluciones correspondientes se pueden referir a todas las personas aun a las que no hayan intervenido en el procedimiento respectivo, o bien -

sólo se contren al agraviado personal.

4. E L J U I C I O D E A M P A R O

Por primera vez en nuestra historia, la Constitución Centralista de 1836 se encaró con el problema de la defensa de la constitución y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, llamado El Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esos cinco miembros debía renovarse uno cada dos años.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, que tenía el poder conservador, consistían en síntesis, en declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos. Este sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio.

La Constitución de 1836, tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía.

Frente al órgano político, cuyo fracaso parecía evidente,

se pensó en el órgano judicial, para servir de titular de la defensa constitucional.

El amparo aparece por primera vez por obra de Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución del Estado de Yucatán, en tonces aislado en virtud de un conflicto con el gobierno central; aprobada en marzo de 1841, comprendía: una declaración de derechos, la salvaguarda de la Constitución, así como de los derechos se encomendaba al poder judicial.

Más en particular en ella se obserba lo siguiente:

a). La acción de amparo se reconocía a favor de cualquier persona.

b). El efecto de la sentencia es relativo, se limita a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

c). Se podía interponer dicha acción, contra las leyes o decretos de las legislaturas contrarios a la Constitución, -- contra las providencias del gobernador o del ejecutivo, contrarias a la Constitución o las leyes, contra los actos de cualquier otro funcionario no judicial, e incluso los atentados cometidos por los jueces, ante sus respectivos superiores.

En la Constitución Yucateca de 1841, se concretaron las ideas de Don Manuel Crescencio Rejón. La Suprema Corte conocía

del amparo contra actos inconstitucionales de la Legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador; aquí ya se amplía en relación con el ejecutivo la protección de la constitucionalidad. Los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de - - cualquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial; esto quiere decir, que la competencia de tales jueces se enderezaba contra los actos de autoridades que, además de no ser judiciales, fueran distintas de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos actos sólo podrían -- ser juzgados por la Suprema Corte. De los actos inconstitu-- cionales de los jueces tocaba conocer a sus respectivos superiores. En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial amparar en el goce de sus derechos a los que le piden - su protección, limitándose a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Las conquistas definitivas y que se han conservado del sistema establecido por Rejón, son las siguientes: La defensa de la constitución se encomienda al poder judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la constitución sólo puede despertarse a petición del - - agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el ampa-

ro adquiere su característica de defensa de la constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los Poderes Públicos los demandantes de la inconstitucionalidad; por último, la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional.

Nace el amparo a nivel federal en el año de 1842, año siguiente al del proyecto yucateco; reunido el Constituyente, se nombro la comisión de constitución, compuesta por siete señores: Juan José Espinoza de los Monteros, diputado por México; Antonio Díaz Guzman, por Puebla; Joaquín Ladron de Guevara, por Jalisco; Mariano Otero, por Jalisco; José Fernando -- Ramírez, por Durango; Pedro Ramírez, por Zacatecas; Octaviano Muñoz Ledo, por Guanajuato.

El problema de la forma de gobierno escindió en dos bandos irreconciliables a la comisión, de suerte que fueron dos los proyectos resultantes, conocidos bajo el nombre de proyecto de la mayoría, respaldado por cuatro señores, y proyecto de la minoría, firmado por tres. Ante tal fenomeno, se mandó que se redactara un tercer proyecto, de transacción.

En este tercer proyecto, se proponía un sistema mixto de

defensa de la constitución, pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, mientras que por otra parte instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como anti-constitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su consejo, por dieciocho diputados o seis senadores, o por tres legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de las legislaturas y el resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte.

El sistema establecido en el proyecto de 1842, era manifiestamente inferior al de Rejón, pues sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aun así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole.

En el Congreso de 1846, Rejón dió a conocer sus ideas sobre el control judicial más concisamente, proponiendo que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera --

funcionarios que no correspondan al orden judicial y que la - injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores.

Fue en este congreso cuando ocurrió un caso, a la par cu rioso y trascendental en la historia de nuestro derecho. Re-- jón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con -- Pedro Zubieta y Joaquín Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la Repú- blica quedara sin Ley Suprema si se empleaba el tiempo en dis cutir reformas; en cambio, Mariano Otero, aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conse guir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos - más importantes quedaron consignados los derechos de la perso na y la institución del amparo.

En el Acta de Reformas, el control de la constitucional dad se encomienda al poder judicial únicamente con respecto a las garantías individuales y no pañ todo el cuerpo de la - - constitución. En efecto, la defensa del régimen federal insti tuido por el Acta se organizó en forma política y no judicial,

al establecer en su artículo 22 que las leyes inconstitucionales de los Estados serían declaradas nulas por el Congreso, y al copiar literalmente el artículo 23 la fracción II del artículo 81 del Proyecto Minoritario de 1842, el que establecía: si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuese reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres Legisladores, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

La intervención de la Corte se reducía, a recibir la reclamación de inconstitucionalidad, a transmitirla a las legislaturas, a recoger y computar los votos de éstas y a hacer la declaración del sentido en que se había votado. El control de la constitucionalidad no era, por lo tanto, judicial, sino político, pues la decisión se confiaba a las legislaturas y tenía, además, alcances de generalidad.

A diferencia de lo anterior, la protección de los derechos públicos de la persona recuperó en el Acta de Reformas -

los lineamientos que habían recibido de Rejón en la Constitución Yucateca, aunque mejorados en la forma y en los detalles; el Acta empleo al respecto la siguiente fórmula, que superó todos los precedentes: los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. De esta forma, Otero establece un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, - esto es, previó la creación de un verdadero juicio y no de un recurso, apartándose del sistema norteamericano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja.

El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político.

El camino trazado por el Acta de Reformas, permitió a -- los constituyentes de 1857 extender el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya en el acta; así desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa.

El proyecto de 1857, recogió la fórmula de Otero que se refiere a la petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general; pero al conferir a los tribunales el conocimiento del amparo, lo hizo a los de la federación exclusivamente o a éstos juntamente -- con los de los Estados, según lo estableciera la ley orgánica, con lo que se desvirtuaba la naturaleza del amparo como juicio especial, pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común. Este inconveniente desapareció cuando en el proyecto que presentó Ocampo en el seno de la asamblea,

se encomendo exclusivamente a los tribunales federales la custodia de las garantías del individuo, así como de los perimeters federal y local.

El proyecto, disponía además que en todos los casos de amparo, un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo calificaría el hecho de la manera que dispusiera la Ley Orgánica. La prescripción fue ampliamente discutida en el congreso, sostenida por los miembros de la comisión y aprobada a la postre. Sin embargo, en la minuta de la Constitución que se presentó en las últimas sesiones desapareció el artículo que separadamente contenía este precepto, y está demostrado que la supresión se hizo con el acuerdo y aun por instancia de los miembros más distinguidos de la Comisión.

En 1917, el juicio de amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. No es de extrañar, por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro el juicio de amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al precedente más próxi-

mo, la segunda Comisión de Constitución rindió en su dictamen un cumplido elogio al amparo y a los Constituyentes de 1857. Y si hubo alguna discusión fue tan sólo a la procedencia y al alcance del amparo en materia civil.

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución de 1917 y que son más propias de la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 1857, en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo.

Tocante al primer punto, el artículo 103 establece lo siguiente: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." Se reitera de este modo el control judicial de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdicciones federal y local.

En cuanto a las notas esenciales del juicio, el artículo 107 asienta en su parte relativa lo siguiente: "Todas las con-

troversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I. La sentencia será siempre tal, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que ver se la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." De este modo se conserva en la - Constitución actual la fórmula de Otero, que la Constitución de 1857 adoptó del Acta de Reformas.

DEFINICION. Una definición que nos proporciona las principales características del amparo, es la que nos dá el profesor Juventino V. Castro, al señalar: "El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la - inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; y contra las invaciones recíprocas de la soberanía ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, pro-

duciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo." ¹⁷

El significado común que se da a la palabra proceso, es el de un conjunto de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo, y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, por lo que puede hablarse - de procesos químicos, físicos, biológicos, etc. En este orden de ideas existen procesos jurídicos, como una serie de actos de esa naturaleza que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que - se quiere realizar con ellos.

El proceso de amparo es un proceso de anulación, porque su objeto es precisamente nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo dispuesto por la constitución; y se dice que es de naturaleza constitucional porque el proceso se crea dentro de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, y porque tiene como fin específico controlar el orden constitucional, nulificando los actos contrarios a él.

17. Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 258.

Por lo que se refiere a que el amparo se promueve por vía de acción reclamándose actos de autoridad y entendiéndose que en un sistema cuyo control constitucional es de carácter judicial, un reclamo presentado contra las actividades de una autoridad que no respeta las garantías constitucionales, puede hacerse, por vía de acción o por vía de excepción.

En el primer caso, los titulares de las garantías constitucionales que consideran se ha violado en su perjuicio lo dispuesto por la Ley Suprema, interponen una acción ante el órgano jurisdiccional competente, iniciando una controversia respecto de los actos de esa autoridad supuestamente violatorios de sus derechos públicos subjetivos, y el objeto del proceso que así se inicia consistirá precisamente en estimar o desestimar lo planteado por el actor, independientemente de cualquier otra cuestión previa referente a la situación dentro de la cual se produjo la actividad u omisión de la autoridad responsable.

Por el contrario, existen otros sistemas como el norteamericano por ejemplo, dentro de los cuales en los procesos ordinarios, al accionar una de las partes, su contraparte alega al juez ordinario que debe desechar o desestimar la acción, porque ésta se funda en disposiciones legales que en su con--

cepto son inconstitucionales, y solicita de dicha autoridad - examine su excepción y declare la improcedencia de la acción por basarse en disposiciones que contradicen a la Ley Fundamental; controversia que examina y resuelve dicho juez ordinario.

Nuestro sistema es por vía de acción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, el que en su -- fracción I establece que, todas las controversias de que habla el artículo 103 del propio ordenamiento, se sujetarán a - los procedimientos y formas del orden jurídico, siguiéndose - siempre el juicio de amparo a instancia de parte agraviada.

En términos de la definición proporcionada, cuando ésta hace referencia a que el proceso de amparo protege a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, individualiza al llamado amparo contra leyes. Cuando menciona la finalidad de proteger contra los actos conculcatorios de - dichas garantías, se está mencionando al llamado amparo garantías. El señalamiento de las acciones contra la inexacta y de finitiva atribución de la ley al caso concreto, conforma al - llamado amparo casación, o también amparo recurso. Finalmente, las acciones planteadas dentro de un proceso de amparo interpuesto contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya

federal ya local, es una referencia al llamado amparo soberanía.

Esta clasificación de los procesos de amparo, tiene un valor más que práctico, didáctico, que nos permite estudiarlos con mayores posibilidades de captar su esencia.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

La constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional, pero además, la ley fundamental es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o de donde se origina. Por lo tanto, el juicio de amparo es una institución constitucional.

Ahora bien, al implantar al amparo la constitución, ésta señala los casos o hipótesis en que procede, los que por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema y que se reproduce por el artículo primero de la Ley de Amparo, siendo de capital importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico.

El artículo 103 Constitucional, consagra limitativamente los casos en que se puede ejercitar el amparo, y que son dos, contenidos en tres fracciones a saber: a). Cuando se violen -

por las autoridades estatales las garantías individuales, - - (fracción I); y b). Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, - produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales (fracciones II y III).

La fracción I del artículo 103 Constitucional, prescribe que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Este es el precepto de derecho positivo que instituye el juicio de amparo y fija su materia, - pues al facultar a los tribunales federales para que resuelvan la controversia que sobreviene cuando la actuación de una autoridad viola las garantías individuales, autoriza que los actos de esa autoridad sean sometidos a un control judicial, y por sus propios términos el precepto limita ese control exclusivamente a los actos que ignoren o contradigan las garantías individuales, lo que significa que las controversias motivadas por actos de autoridad, que si bien implican desacato a la constitución, incumplimiento o defectuosa aplicación de leyes federales, y no trascienden a los derechos del hombre, no deben decidirse mediante el juicio de amparo, pues aunque su conocimiento corresponde también a los tribunales de la fe

deración cuando afecten intereses federales, de acuerdo con la fracción I del artículo 104 Constitucional, dichos tribunales deben substanciarlas y resolverlas por procedimientos -- esencialmente distintos de los del juicio de amparo.

Las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, tratan de las controversias suscitadas por leyes o actos de -- autoridad federal que lesionen la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de las federales; como se podrá observar, no se hace -- ninguna alusión a violaciones de garantías individuales; esto no obstante, el artículo 107 Constitucional previene que to-- das las controversias de que habla el artículo 103, se suje-- ten a los procedimientos y formas del orden jurídico que la -- ley fije de acuerdo con las bases que el propio artículo 107 establece, y que son precisa y directamente las del juicio de amparo. La aplicación literal de ambos artículos constitucio-- nales conduciría a someter a la vía del amparo las controver-- sias motivadas por actos de autoridades estatales que invadan la soberanía federal o de las federales que afecten la de un Estado, sin ninguna distinción, o sea, en todos los casos, -- aunque no estén involucradas ninguna violación de garantías, lo cual obviamente desvirtuaría, es este último caso, la natu

raleza y la finalidad de dicha vía. Sin embargo, ese inconveniente se evita con la observancia de la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que de hecho excluye del ámbito del amparo las referidas controversias provocadas por invasiones de soberanía, - cuando son promovidas por la Federación o por el Estado afectado, al asignarlas específicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con ese carácter específico de controversias, y con separación total de los distintos preceptos que tratan de la vía de garantías; por lo que debe entenderse que las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, sólo pueden reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclama violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía; ya que el juicio de amparo ha sido instituido exclusivamente para la protección de los derechos del hombre que garantiza la constitución federal, y por tanto no es procedente cuando no se discuten uno de esos derechos.

6. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

En la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países, los derechos públicos individuales formaron parte integrante del orden constitucional del Estado, bien -- traducido éste en prácticas o costumbres sociales permanentes de profundo arraigo popular, o bien, en textos legales supremos o fundamentales.

Por consiguiente, si forman parte del contenido de nuestra constitución los derechos públicos individuales, y siendo estos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el juicio de amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar - el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico.

Tal sucede, efectivamente en nuestro derecho, de acuerdo con la fracción primera del artículo 103 Constitucional, en el que se señala que, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sean, los derechos que la constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales.

En nuestra Constitución (artículo 103), el juicio de amparo no se presenta, desde el punto de vista del texto y aparente alcance del precepto, como medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra - fraccionado o parcializado, ya que como lo establece el citado artículo, el amparo persigue dos finalidades diferentes, - que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia a saber: a). Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y b). Cuando por leyes o actos de autoridad se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre -- las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III). Por tanto, atendiendo a la literalidad de tales preceptos, el orden constitucional parece no protegerse por el - amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante el sólo se preserva rían los veintinueve primeros artículos de la constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales.

Sin embargo, el juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los ca--

Los específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones.

En efecto, el artículo 14 en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 Constitucional. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De tal suerte, que los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

Ahora bien, no solamente el artículo 14 Constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16, el que en su primera parte establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del -
procedimiento..."

En efecto, éste artículo a través de los conceptos causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la -- misma, contienen una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad, y - conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la legalidad, en los términos señalados, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su - naturaleza teleológica, que no sólo estriba en controlar el orden constitucional como quedó acentado con anterioridad.

Por lo anterior, debe considerarse, que cualquier acto - de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o - al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el ampa ro.

Hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular al gobernado. En estas condiciones, la naturaleza jurídica del juicio de amparo es la de ser un medio jurídico de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

7. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

El juicio de amparo motivo de comparación en la presente tesis que se desarrolla, es aquél que se lleva a cabo por violaciones al procedimiento en un juicio de carácter civil, que se tramita en amparo directo y al que en particular se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo.

El derecho procesal está relacionado directamente con el derecho constitucional, porque no sólo debe respetar sus preceptos en la forma que previene el artículo 133 de la Consti-

tución, sino también porque el Código de Procedimientos Civiles ha sido considerado como la ley reglamentaria de los artículos 14 y 17 Constitucionales.

En efecto, las normas procesales tienen como finalidad - establecer los medios para hacer efectivas las garantías que otorgan esos preceptos, ya que mediante el procedimiento que dichas leyes regulan, los particulares obtienen justicia y no son privados de sus posesiones, propiedades y derechos, sino con los requisitos previamente establecidos y al través de -- una sentencia que sea conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

Los principios constitucionales aplicables al proceso, - se encuentran declarados en los siguientes artículos: 8°, 13, 14, 16 y 17. Este último tiene gran importancia en el derecho procesal civil, porque dá nacimiento a la acción procesal al contener los siguientes preceptos: a). Nadie puede hacerse -- justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Se prohíbe la justicia privada y los actos de violencia, el Estado asume la obligación de administrar aquélla, de garantizar y hacer efectiva la paz pública. b). Los tribunales están expeditos para administrar justicia. De esta par-

te se deriva el derecho de acción procesal, o sea, el de acudir a los tribunales en demanda de justicia. c). Quedan suprimidas las costas judiciales y el servicio de justicia ha de ser gratuito. d). No habrá prisión por deudas civiles. Por deudas civiles debe entenderse las que producen los actos o contratos civiles que son los regidos por la ley del mismo nombre.

En los casos de controversia entre los particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo en relación a sus derechos, sólo dos procedimientos podrían seguirse para resolver ese encuentro o contradicción de derechos correspondientes a los particulares que controvierten: a) la justicia que se realiza por propia mano; o bien, b) la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, o como debe interpretarse ésta.

Por supuesto, no olvidamos que hay una institución intermedia, la arbitral, que igualmente puede ponerse al servicio de la solución de las controversias y que será jurídica, en la medida en que se permita por normas concretas, pero que tiene como característica, el que se requiere de la voluntad y anuencia de las partes para resolver fuera de los órganos -

públicas dichas controversias.

De lo anterior se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, del orden jurídico constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un estado de derecho.

El artículo 17 Constitucional, es una disposición correspondiente al capítulo de las garantías individuales, en donde se plasma un orden jurídico que directamente contempla el orden justo a través de la jurisdicción. Esto es, que cuando el que acciona cumplimenta los presupuestos para ejercer su derecho de acción, la jurisdicción es obligada y forzosa, y debe culminar con una determinación, la cual podrá ser aceptada por el que no obtuvo, o bien ser objeto de los recursos legales que se le reconozcan. Pero la pasividad de la autoridad frente a las pretensiones, es precisamente lo que combaten las estructuras constitucionales que imponen un orden jurídico, y como consecuencia de ellas las normas procesales ordinarias que reconocen y garantizan un derecho de acción. De esto entendemos que lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, se refiere a que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y que en su integridad conforma una garantía

individual del orden jurídico.

Los artículos Constitucionales citados, hacen referencia a una serie de garantías de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

Por lo tanto, estos principios garantizan el procedimiento a que deben sujetarse los miembros del poder público, para asegurar que las personas serán escuchadas, que podrán presentar las pruebas que afirmen sus derechos y finalmente manejarán mediante alegaciones que consideren pertinentes, los antecedentes y argumentos que pretendan fundar la invasión de tales libertades.

En resumen, es evidente que, tratándose de juicios civiles, se refiere al hecho litigioso o sea, a la cuestión controvertida, que va a resolverse en el juicio civil, de tal manera que el tribunal que decidirá sobre ella, deberá observar las formalidades a que se refieren los artículos constitucionales que establecen el debido proceso, así como la ley reglamentaria (Código de Procedimientos Civiles), en la que se establecen las formalidades esenciales del procedimiento.

Como lo señalamos con anterioridad, el juicio de amparo en materia civil por violaciones al procedimiento, se encuentra establecido en el artículo 159 de la Ley de Amparo, y por pertenecer éste al amparo directo, será necesario referirnos a su procedencia.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo directo y el que en su parte conducente señala lo siguiente: "El juicio de amparo directo se promoviera en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI -- del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que se afecten a las defensas del quejoso..."

Por su parte el artículo 159 de la propia ley, establece lo que debe entenderse por violaciones al procedimiento, mismo que a la letra dice:

Artículo 159. "En los juicios seguidos ante tribunales -

civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afeg

ten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el juez, tribunal o junta de conciliación y arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la junta de conciliación y arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

En lo que toca a la mención de sentencias definitivas a que se refiere el artículo 158, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 46 de la propia ley, para que se llegue al entendimiento claro y preciso de, qué entiende la Ley de Amparo cuando señala este tipo de resoluciones.

Artículo 46. "Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas..."

La redacción del segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, señala indudablemente que lo que examina el amparo directo es la legalidad de las sentencias, y no su constitucionalidad propiamente dicha, y es una reafirmación de -- las disposiciones de los dos últimos párrafos del artículo 14 Constitucional, que establece la garantía de la exacta aplicación de la ley, cuando se dispone que: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Pero si este artículo 158, en su parte final se refiere a lo que en la casación se denomina errores in iudicando, en su parte primera establece su procedencia por violaciones al procedimiento, las que precisa en su artículo 159 y que son -- lo que en casación se denomina errores in procedendo.

El citado artículo 159, enumera las violaciones a las leyes del procedimiento en los juicios seguidos ante tribunales civiles, y la preparación del juicio de amparo directo por -- violaciones durante la secuela del procedimiento, se reduce a no actuar procesalmente en forma tal que pueda concluirse que ha habido un consentimiento expreso o tácito del agraviado, -- respecto de la violación procesal que lo afecta, de manera --

que posteriormente pueda reclamar en amparo tales violaciones.

Para ello se exige el agotamiento de recursos ordinarios y el replanteamiento de las violaciones procesales en segunda instancia, respecto de las ocurridas en la primera.

El amparo directo se inicia a través de demanda, la que - deberá reunir los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, una vez presentada ésta y no encontrando el Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

El artículo 180 de la Ley en cita, permite la alegación dentro del juicio al tercero perjudicado y al Ministerio Público; y el artículo 182 de la propia ley, señala la forma de designar Ministro relator, para que redacte el proyecto de -- sentencia, copia del cual se debe repartir a los demás Ministros.

Por lo que respecta a la sentencia en el juicio de amparo directo por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, diremos que, tomando en consideración que este es un proceso de anulación, en razón de que nulifica o invalida actos de autoridad que violan las formalidades esenciales del procedimiento, si observamos exclusivamente esta caracte-

rística del proceso de amparo, tiene que concluirse que la re solución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental.

Lo opuesto a las sentencias declarativas son las sentencias de condena, en las cuales se ordena a la parte o partes perdidosas a cumplimentar una obligación de hacer o de dar.

Probablemente en la mayoría de los casos las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativo, pero ahondando un poco es esta cuestión, nos encontramos que algunas sentencias de amparo contienen un reenvío, o sea, lo que con mucha frecuencia es llamado amparo para efectos, y que consiste en el mandato de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia responsable no repita la conducta inconstitucional que motivo la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente. En estos casos vemos que las sentencias de amparo sin dejar de ser

declarativas contienen las características de la sentencia de condena, por medio de mandatos expresos.

Por otra parte, en los términos del artículo 80 de la -- Ley de Amparo, las sentencias estimatorias ordenan restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación -- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o a actuar respetando y cumplimentando una determinada garantía cuando -- el acto sea de carácter negativo y por lo tanto podría considerarse que en la mayoría de los casos una sentencia de amparo exige un hacer a la autoridad responsable.

Esto es que, la finalidad del juicio de amparo directo -- que se promueve en contra de una sentencia definitiva, en materia civil por violaciones al procedimiento, será la de nulificar tanto el procedimiento, como la sentencia definitiva -- contra la cual no procede recurso ordinario alguno, y cuya -- consecuencia al declararse procedente la acción de amparo, será la de invalidar el acto de autoridad que viole alguna de -- las formalidades esenciales del procedimiento, mandando reponer el mismo y por tanto dejar sin efectos la sentencia recurrida declarando su nulidad.

C A P I T U L O V

COMPARACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

1. En cuanto al tipo de Norma
2. En cuanto al Procedimiento
3. En cuanto a la resolución y autoridad que la emite.

1. EN CUANTO AL TIPO DE NORMA

Atendiendo a la clasificación de las normas jurídicas -- desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez y en tendiendo por este la porción del espacio en que un precepto es aplicable, encontraremos que los preceptos del derecho pue den ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo los -- vigentes en todo el territorio del Estado; al segundo, los -- que sólo tienen aplicación en una parte del mismo. Por ejem-- plo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, está inte-- grado por normas generales; y el Código de Procedimientos Ci-- viles para el Distrito Federal, en cambio, tiene carácter lo-- cal, como su nombre lo indica. Si aplicamos este criterio, -- nos encontraremos que en nuestro país existen, desde ese pun-- to de vista, tres categorías de leyes a saber: Federales, lo-- cales y municipales. Esta clasificación se basa en los precep-- tos de la Constitución relativos a la soberanía nacional y la forma de gobierno. Las Federales son aplicables en toda la Re pública; las locales, en las partes integrantes de la Federa-- ción; las municipales, en la circunscripción territorial del municipio libre.

Los preceptos del derecho pueden también clasificarse de acuerdo con la índole de la materia que regulan, lo que da --

una clasificación desde el punto de vista de su ámbito material de validez. Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas, desde es te punto de vista los preceptos jurídicos se agrupan en normas de derecho público y del derecho privado; las primeras se dividen a su vez en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas en civiles y mercantiles; existiendo otras que no siempre son clasificadas del mismo modo, como son las normas de derecho del trabajo y las normas de derecho agrario.

Por lo expuesto anteriormente, debemos entender que la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de carácter local, tal y como su nombre lo indica, y que pertenece a la rama del derecho público, en razón de que junto a las normas procesales se determina la organización y funcionamiento del poder judicial y mediante ella se realiza una función pública como lo es la de administrar justicia que interesa directamente a la sociedad y al Estado.

La apelación extraordinaria se encuentra establecida en el Título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que se refiere a los recursos, -- junto con la revocación, apelación, reposición, queja y res--

ponsabilidad. Los supuestos que ésta establece para su procedencia son: I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Como podrá observarse, las tres primeras fracciones se refieren a la garantía de audiencia, en tanto que la última a la competencia.

El juicio de amparo se encuentra establecido en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es de carácter federal y como consecuencia su aplicación se realiza en todas las entidades que forman parte de la federación y su aplicación corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Es conveniente aclarar que el Poder Judicial de la Federación tiene en realidad dos funciones diversas, perfectamente distinguibles: una judicial propiamente dicha, en la que actúa como tribunal ordinario pero referido al orden federal,

y que se desarrolla respecto de las controversias de que hablan los artículos 104, 105 y 106 constitucionales; y otra -- función jurisdiccional de índole político-constitucional, que constituye precisamente el proceso de amparo, derivado de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Todo esto con independencia de otras atribuciones y funciones constitucionales y - reglamentarias, de carácter político y administrativo.

Por lo anterior podemos decir que, en cuanto al tipo de norma las similitudes y diferencias que existen entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo directo en materia civil que se sigue por violaciones al procedimiento, serán las siguientes:

a). Tanto la apelación extraordinaria como el juicio de amparo de referencia, pertenecen a ordenamientos de carácter público, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como su nombre lo indica, es de aplicación local, esto es, que únicamente será aplicable dentro - del Distrito Federal, o en aquellos Estados en donde su ley - procesal civil la reglamente; en tanto que el juicio de amparo será de aplicación federal.

b). Los supuestos de procedencia establecidos en la apelación extraordinaria, se refieren a casos excepcionales en -

los que se viola la garantía de audiencia o la competencia, y únicamente procederá en los casos concretamente señalados, -- sin que se pueda aplicar por analogía a otras circunstancias parecidas. En tanto que los supuestos de procedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 159 de la propia -- ley, se refiere prácticamente a las normas esenciales del procedimiento y para hacer su alcance más extenso, su última -- fracción establece que, procederá en los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden.

c). Tanto la apelación extraordinaria como el juicio de amparo de referencia, proceden únicamente contra sentencias -- definitivas, en contra de las cuales no proceda recurso ordinario alguno.

2. COMPARACION EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO.

La apelación extraordinaria se sigue con los trámites de un juicio ordinario, según lo establece el artículo 718 del -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; -- por lo que se puede considerar que la interposición del recursu dá origen a un nuevo proceso, en el que en el escrito en -- que se interponga el recurso, debe reunir los requisitos que establece el artículo 255 del código en cita, y que serán los

que debe reunir toda demanda; la que se presentará ante el juez que conoció del juicio original y remitirá la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él; la remisión del expediente al superior implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva, y el objeto de este medio de impugnación, es que se declare la nulidad del procedimiento a partir del acto viciado, así como la sentencia definitiva impugnada.

Las similitudes y diferencias en cuanto al procedimiento serán las siguientes:

Tanto la apelación extraordinaria como el juicio de amparo de referencia, se ejercitan a través de una acción, la que se plantea en una demanda en la que se reclama la nulidad del procedimiento, así como de la sentencia definitiva que lo resuelve, de la cual en ambos casos se suspende su ejecución, ya que en la apelación extraordinaria el juez ante el cual se hace valer el medio de impugnación, se abstendrá de calificar el grado y remitirá los autos al superior; en el juicio de amparo se suspende el acto reclamado, pero esto será a solicitud del quejoso.

Por lo que respecta a las partes que intervienen en am--

bos medios de impugnación, existe gran diferencia, toda vez - que, en la apelación extraordinaria serán las mismas partes - que en el proceso principal, siendo uno de ellos el que interponga la impugnación, y el juez que conoció del procedimiento en lo principal no pasa a formar parte en el nuevo proceso; - en tanto que en el juicio de amparo, el juez que conoció del procedimiento motivo de la impugnación, pasará a formar parte en el juicio, y se le denominará autoridad responsable, de la cual se reclama la nulidad del acto reclamado; también forman parte en el juicio de amparo el quejoso, que es aquel al que agravia el acto de autoridad y que es quien promueve tal juicio, el tercero perjudicado que en este caso, es quien fuere contraparte en el juicio del que deriva el acto reclamado; -- así como el Ministerio Público Federal, a quien se le dará intervención en dichos juicios.

Existen también grandes diferencias en cuanto al término para la interposición del medio de impugnación y en cuanto a la autoridad que conoce de éste, ya que en la apelación extraordinaria el término para interponerla es dentro de los -- tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia y la autoridad que conozca de la impugnación será el superior jerárquico del juez que haya conocido del principal; en

tanto que en el juicio de amparo, el término para impugnar la resolución es de quince días, que se contarán a partir de la notificación del acto reclamado y la autoridad que conozca -- del amparo, es un tribunal distinto que pertenece a la jurisdicción federal, en tanto que la autoridad que conoció del -- juicio motivo de la impugnación, corresponde a la local.

La causa que da origen a la acción de ambos medios de impugnación, son violaciones al procedimiento, realizadas en un proceso que ya ha sido resuelto por sentencia definitiva; sin embargo, los supuestos de procedencia que establece la apelación extraordinaria son casos excepcionales, en tanto que los establecidos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones al procedimiento, son de carácter más general y susceptibles de aplicarse por analogía. Por lo que respecta a la contraparte del recurrente, esta tendrá en ambos casos - el derecho de ser oída en el proceso de impugnación.

3. COMPARACION EN CUANTO A LA RESOLUCION Y AUTORIDAD QUE LA EMITE.

Acudiendo a la clasificación que de las resoluciones judiciales establece el Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal, en su artículo 79, fracción V, concretamente se refiere a las sentencias interlocutorias, y según es

ta fracción, serán aquellas decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia. Atendiendo a esta definición y a lo que la Ley de Amparo entiende por sentencia definitiva (Art. 46), y que nos dice que será - aquella que decida el juicio en lo principal; aunado esto a lo que establecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Tesis 340. SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por -- tal, para los efectos del amparo directo, la que define una - controversia en lo principal, estableciendo el derecho en - - cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."
18

"Tesis 178. SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal y, -- por tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los jueces de Distrito."
19

De todo esto, deducimos que la sentencia que se dicta re solviendo la apelación extraordinaria, tendrá el carácter de

18. Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte, pág. 1024.

19. Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte, pág. 304

sentencia interlocutoria, a pesar de que no exista recurso ordinario alguno que pueda impugnarla, y en cuanto a la autoridad que la emite, será el superior jerárquico del juez que ha ya conocido del principal, quien la dicte y ambas autoridades siempre serán locales.

Por lo que respecta a la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, diremos que, cuando ésta estime fundada la acción interpuesta, declarará la no validez del comportamiento de la autoridad responsable, por considerar que viola alguna de las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, y como consecuencia declarará la anulación del procedimiento a partir del acto viciado, hasta la sentencia definitiva, ordenando a la autoridad responsable la reposición del procedimiento.

De lo anteriormente expuesto, entendemos que las sentencias que resuelvan tanto la apelación extraordinaria como el juicio de amparo por violaciones al procedimiento, serán eminentemente declarativas y se concretarán a declarar la nulidad del procedimiento así como de la sentencia definitiva del juicio que se impugna, ordenando a la responsable la reposición del procedimiento. En el supuesto de que la sentencia --

que resuelva la apelación extraordinaria niegue su procedencia, el promovente tendrá la posibilidad de interponer amparo en contra de ésta, el que será de la competencia de los jueces de Distrito, por las razones ya expuestas.

En tanto que en el juicio de amparo directo, como es el caso, no se tendrá la posibilidad de impugnar la sentencia -- que lo resuelva, en el supuesto de que se niegue su procedencia, ya que el amparo directo se substancia en única instancia y no hay medio de impugnación que pueda modificar su resolución, por lo que, como consecuencia de esto la sentencia -- contra la cual se interpuso el amparo, causará ejecutoria p~~a~~ todos los efectos legales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Tanto la apelación extraordinaria como el juicio de amparo directo, son medios de impugnación propiamente dicho, ya que como ha quedado asentado en el capítulo primero, los recursos son técnicamente medios de impugnación intraprocesales, en el sentido de que se dan dentro del seno mismo -- del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario los medios de impugnación extra o metaprocesales no están dentro del proceso primario, ni forman parte del él; estos medios de impugnación son considerados extraordinarios ya que dan lugar a nuevos procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos: la apelación, la revocación, la reposición y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo son típicos medios de impugnación, porque no son -- parte del proceso primario, sino son procesos específicos impugnativos, por medio de los cuales se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

SEGUNDA. Tanto la apelación extraordinaria como el juicio de amparo directo a que se refiere el artículo 159 de la

Ley de Amparo, proceden cuando se han cometido violaciones al procedimiento.

La apelación extraordinaria puede considerarse como un medio de impugnación que a través de un procedimiento autónomo, examina la desapplicación de ciertas normas esenciales del procedimiento, ya que los supuestos de procedencia que establece, son elementos sustanciales para la validez y plena regularidad de un proceso, esto es, que si se da uno de esos supuestos, es indudable que el proceso respectivo se ha construido sobre una base falsa y por tanto el efecto de la apelación extraordinaria será el de anular tanto al procedimiento como a la sentencia misma contra la cual se interpuso.

El amparo directo de referencia procede contra los fallos definitivos por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; por lo que dicho tipo procedimental de juicio de amparo, se traduce a un medio de control de la legalidad procesal, para enmendar los errores que se hubieren cometido en los juicios, relativos al procedimiento.

El juicio de amparo directo responde a la idea anuladora de una sentencia que se ha dictado en un proceso viciado de -

errores o violaciones manifiestas al procedimiento, y cuyos - efectos serán los de la anulación tanto del procedimiento como de la sentencia.

TERCERA. Ambos medios de impugnación proceden únicamente contra sentencias definitivas en contra de las cuales no procede recurso ordinario alguno, sin embargo, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria negando su procedencia, es susceptible de ser impugnada por medio del amparo indirecto, como ya ha quedado explicado y la sentencia que resuelva negando la procedencia del juicio de amparo directo, es irrecusable, no existe forma de impugnarla.

CUARTA. La aplicación del juicio de amparo corresponde a los tribunales federales y su observancia será en toda la República, en tanto que la aplicación de la apelación extraordinaria corresponde a los tribunales del fuero común, por lo -- que los Estados pertenecientes a la Federación tienen libertad para establecer o no en su ley procesal civil la apelación extraordinaria, tal sucede en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en el cual no se establece dicho medio de impugnación.

QUINTA. Los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria divergen entre sí, aunque en todos ellos se ad--

vierte la existencia de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento. Los tres primeros supuestos se refieren a violaciones a la llamada garantía de audiencia y el cuarto a la garantía del juez natural o juez competente.

Los supuestos que establece la apelación extraordinaria en las fracciones II y III del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también se considerarán como motivo de amparo directo en el artículo 159, - - fracciones I y II de la Ley de Amparo. Cabe hacer notar que - en los tres primeros supuestos que establece la apelación extraordinaria, la parte afectada puede promover ésta o recurrir directamente al amparo.

PROPOSICION. De las anteriores conclusiones deducimos -- que no sólo existe similitud entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo directo, sino que podemos considerar que existe una duplicidad de instituciones jurídicas cuya finalidad es la misma, ya que ambos medios de impugnación buscan la nulidad de una sentencia por violaciones cometidas dentro del procedimiento y dentro de los supuestos de procedencia que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, encontramos que éstos abarcan a los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria.

Por otro lado y como ya lo señalamos, los tres primeros supuestos que establece la apelación extraordinaria tratan de infracciones a la garantía de audiencia judicial, y al respecto el artículo 103 fracción I de nuestra Constitución establece que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales."

En virtud de esto, no existe motivo alguno para que continúe vigente en nuestro código de procedimientos civiles un medio de impugnación cuya observancia es en cierto modo viciosa, como lo es la apelación extraordinaria, por lo que debería derogarse la misma, tal y como lo establece el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1948, el que en su exposición de motivos señala lo siguiente: "En materia de recursos se ha procurado que sólo cuando sea inevitable, suspendan el procedimiento y sólo en lo que dependa directamente de la resolución impugnada. Se ha eliminado el de apelación extraordinaria, tanto por ser redundante con otros medios legales, como el amparo, cuanto por que en lo general ha sido un instrumento en manos de los litigantes de mala fe."

De la misma tendencia lo es el proyecto de Código de Pro

cedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1950, el que en materia de recursos tambien elimina el de apelación extraordinaria.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1981.
- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Castillo Larrañaga José y Rafael de Fina, Instituciones - de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Dominguez del Rio Alfredo, Compendio Teorico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Méx.1977.
- Fairen Guillen Victor, Estudios de Derecho Procesal Civil Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Trillas, México, 1984.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1976.
- Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1981.
- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

LEYES DE CONSULTA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.